



REPORT

FOR THE YEAR 1967

OF THE

COMMISSION ON THE STATUS OF WOMEN

IN THE UNITED STATES OF AMERICA

Submitted to the President and the Congress

of the United States of America

in accordance with Public Law 90-102

and Executive Order 11644

of the President of the United States

John F. Kennedy

Lyndon B. Johnson

Hubert H. Humphrey

Richard M. Nixon

and the Honorable Members of the

Senate and the House of Representatives

of the United States of America



Handa. Capitulo Gaspar...
Cuenta fol. 22. v. 6

+

REPRESENTACION,

QUE SE HAZE

POR EL ESTADO ECLESIASTICO

EN COMUN, Y PARTICULAR,

DE LA CIUDAD DE PALENCIA:

S O B R E

LA INTELIGENCIA PRACTICA DEL BREVE

de su Santidad, para la contribucion de Millones por dicho Estado Eclesiastico, à su Magestad, que Dios guarde.

CON EL MOTIVO

DE LA PRACTICA, Y MODO, QUE OBSERVAN

los Administradores Reales, para la exaccion de estos

Derechos, en las especies sugetas à los Reales

Servicios de Millones,

Y

DE AVERSE FENECIDO LA CONCORDIA, HECHA ENTRE

dicho Estado Eclesiastico, y el Administrador General de Rentas

Reales de dicha Ciudad de Palencia, en fin de Diciembre

de 1729.

PARA CONCORDAR EN ADELANTE.

Num. i.



VIENDO llegado el caso de hazer

nueva concordia entre el Estado

Eclesiastico de esta Ciudad de Pa-

lencia, y el Administrador de Mi-

llones, y Rentas Reales de ella, por

aver fenecido la antecedente en fin de Diciembre del año

passado de 1729. acordò el Cabildo, que los Señores de su

Diputacion proporcionassen los medios mas oportunos, para

el mejor, y mas seguro modo de capitular para en adelante, ò

A

que



R. 152239

que en su defecto se cobrasse la Refaccion correspondiente à cada uno de sus Individuos, y Eclesiasticos particulares, por Relaciones juradas, que cada uno diesse del consumo de su persona, y familia en las especies sugetas à los Reales Servicios de Millones.

2 Tratòse en diputacion sobre lo acordado por el Cabildo, y reconociendo sobrados inconvenientes en la practica del recobro de Refacciones por Relaciones juradas, y advirtiendole, que en las antecedentes concordias se avia procedido con notable engaño, respecto de no averse entendido el modo con que el Administrador exigia los Tributos; acordaron dichos Señores se hiziesse practica especulacion de lo que dicho Administrador cargava en cada vna de dichas especies, para que, cotejada la cuenta con lo que el Estado Eclesiastico debe contribuir, conforme à el Breve de su Santidad sobre la concession de Millones, se manifestasse lo que contribuia, y lo que legitimamente debia contribuir.

3 Hizose assi: Y aviendose reconocido lo mucho, que hasta aqui avia contribuido indebidamente, por lo que se cargava de mas en las ^{vs}feridas especies: se acordò tratar con dicho Administrador sobre vna razonable concordia, que subsanasse en parte para en adelante lo que injustamente se le avia cobrado de mas en los años antecedentes; y que para su debido logro se continuassen las diligencias para saber à punto fixo el modo con que se formava la cuenta para exigir la contribucion.

4 Tuvo efecto el reconocimiento de instrumentos, que justificassen el modo, y formalidad de cuenta, assi para recibir, como para restituir al Estado Eclesiastico la Refaccion correspondiente conforme à el metodo de su practica; y de su inspeccion resulta, que dicho Administrador antes, y despues de la publicacion de vna Real Cedula de su Magestad, librada en Sevilla à 16. de Febrero del año passado de 1729. ha hecho, y haze notable agravio à el Estado Eclesiastico en el modo de octavar, ò septimar, para exigir la octava parte, en que se manda contribuir por el Breve de su Santidad; y asimismo en que le ha hecho contribuir en cada cantara de
Vino,

Vino, que se vende por menor, 28. mrs. debiendo solo contribuir en 24.

5 Consideròse afsimismo por conocido agravio à el Estado Ecclesiastico, lo que dicho Administrador puso presente à el dicho Estado, quando se capitulò en los años antecedentes, què debia contribuir en cada cantara de Vino, y arroba de Azeyte, que viene por mayor de fuera parte; en quanto asentava por principio cierto, serle correspondiente la contribucion de la octava parte, no de el precio neto, si de el valor, que se considerasse tener en esta Ciudad cada cantara de Vino, conforme à su calidad, con mas 28. mrs. por cada cantara, observandose lo mismo en cada arroba de Azeyte, en quanto à la exaccion de la octava, y los 16. mrs. afsimismo en cada arroba: de modo, que para sacar la octava, se considere por precio neto, no solo el que tuvo cada vna de dichas especies en el Lugar de su saca, sino tambien el coste, y costa que tuviere hasta que llegue à Palencia, Lugar donde se consume.

6 Sobre estos referidos agravios, y otros que se tuvieron presentes, se conferenciò con el referido Administrador, y no aviendo hallado el Estado Ecclesiastico arbitrio alguno para sugetarse à contribucion que no debe, ni el Administrador para condescender en el todo con la pretension de dicho Estado Ecclesiastico; por este se solicita hazer constar la justa razòn con que pretende se le reintegre en la libertad que goza, no teniendo por seguro el callar en materia tan escrupulosa, que dixo San Basilio *in Epist. 79.* ibi: *Iam mihi non videtur tutum, ut silentio me cobibeam amplius*: ya que su demasiada tolerancia dè motivo à que se acreciente el daño, que notò San Gregorio *in Pastorali*, ibi: *Plerumque nimis taciti, cum iniusti aliqua patiuntur. eo in acriorem dolorem produunt vulnera.*

7 Por estas razones, y siendo preciso para esta demonstracion, arreglar la contribucion à lo que su Santidad nos manda por su Breve de Concesion de Millones;

procuraré con la formalidad practica de la quenta que se ha hecho , resumir con claridad los agravios que se han recibido, y los que se experimentaràn de su continuacion: manifestando , que en la cantara de Vino que se vende por menor , no solo ay el que se deduce de el modo de octavar, sino tambien 4. mrs. por el aumento de 24. que se deben , à 28. que se cargan : Passando despues à probar con dicho Breve, que de la cantara de Vino que se vende por mayor, y se entra de fuera parte , solo debe dicho Estado Ecclesiastico contribuir en la octava parte de el precio neto , à que comprò de el ultimo vendedor, ò en el Lugar de la saca ; y que lo mismo se debe practicar en quanto à el Ayezte que se vende por mayor.

8 Y teniendo presente , que en este escrito solo se intenta defender la inmunidad, solicitando el alibio de los que gozan de sus Privilegios : se deberá creer, que mi animo no es injuriar à alguno, ni defraudar la Hazienda Real en perjuizio de sus derechos: *Nam nemo videtur voluisse fraudare adictum , cum sibi prospexit* , que dixo el J. C. en la Ley *Quod autem 6. §. Sciendum 7. Ley 24. ff. Quae in fraud. credit : Neque injuriam facit , qui sua consulit indemnitati. Leg. Filio Pater 87. ff. Delegat. 1.* Por lo qual , comenzando por la formacion de quenta.

9 Suponese para su inteligencia , que el precio à que se vendiò el Vino en esta Ciudad , fue à 24. mrs. cada azumbre menor , cuyo precio multiplicado por 9. azumbres , y medio quartillo , que tiene cada cantaro de Vino fissado en esta Ciudad , sale el precio de cada cantara por 219. mrs. quedando solo para el cosechero 62. mrs. que recibe por precio neto en cada cantara, y 16. mrs. por aumento, en fuerza de ajuste , ò convenio autorizado.

10 A este respecto, y antes de la publicacion de la referida Cedula de su Magestad , ya citada , cargava el Administrador à el Estado Ecclesiastico 27. mrs. por la octava, y octavilla , y 64. por los impuestos fixos, incluyendo para sacar dicha octava , y octavilla , los dichos 64. mrs. 50.

por

por arbitrios de la Ciudad, y los 16. que tiene de aumento el cosechero: excluyendo solo despues de la citada Cedula, los 50. mrs. de Arbitrios, y mudando el metodo antiguo de octavar à el nuevo modo de septimar.

11 De este modo, que practicamente ha observado; y observa dicho Administrador antes, y despues de la referida Real Cedula, se reconoce bien claro el agravio que se ha hecho, y haze à el Estado Eclesiastico. Fundase su razon, en que, debiendo contribuir el Eclesiastico conforme à el Breve de su Santidad, en la octava parte de el precio neto, valor de una azumbre, siendo el propuesto 62. mrs. por cada cantara, corresponde por su octava, ò valor debido de una azumbre 7. mrs. y 6. octavos, que juntos con los 16. mrs. por cantara, y un maravedì en azumbre, de 8. que se deben considerar en la medida sifada, importan 31. mrs. y seis octavos, conforme à el antiguo, y nuevo modo de octavar, ò septimar, en que no ay, ni puede aver diferencia alguna respecto de el Estado Eclesiastico.

12 Ha contribuido conforme à la forma antigua en 91. mrs. se le ha restituido 36. mrs. Deviò contribuir en 31. y 6. octavos, con que saliò damnificado en 23. mrs. y dos octavos. Conforme à el metodo nuevo, debiendo contribuir dicho Estado con los mismos 31. y 6. octavos, se le han cargado 84. y dos septimos; los 64. por dichos impuestos fixos, y 20. mrs. y dos septimos por la octava, y octavilla, septimando: ha restituido los mismos 36. mrs. los 4. por los 87. Soldados, y los 32. por lo que se dize sifas antiguas; conque sale damnificado dicho Estado Eclesiastico en 16. mrs. y treinta partes de 56. de un marvedì.

13 Tenemos ya practicamente reconocido, que en los dos modos de formar la quenta antes, y despues de la publicacion de la citada Real Cedula, se halla damnificado el Estado Eclesiastico conforme à el antiguo modo, en 23. mrs. y dos octavos; y observando el segundo en 16. mrs. y algo mas de medio, todo ello en cada cantara de

Vino fissada, computando su precio à los referidos 219. mrs. de su valor, inclusos en èl todos los tributos Reales: Vamos aora à reconocer el modo con que se exige la contribucion en cada arroba de Azeyte, suponiendo, que en esta Ciudad se observa, por no aver Almazèn publico, vna perjudicialissima practica para uno, y otro Estado.

14 Llega el Arriero, ò persona que la conduce, y enderechura lo lleva à el Peso Real de esta Ciudad, no trayendo particular destino: La persona que quiere comprarlo, Eclesiastica, ò Seglar, ajusta con el Arriero, libre de todos tributos para èl, y por precio neto que ha de embolsar, en cierta cantidad cada arroba de por mayor, y sobre ella, para averlo de sacar se le cargan todos los tributos correspondientes à cada arroba, como si fuera vendida por menor, y con panillas, aumentando à el referido precio neto todos los dichos tributos, sin distincion de personas: de modo, que asì à el Eclesiastico, como à el Seglar, se le cargan los tributos todos, como si se vendiera dicho Azeyte en las tiendas por menor, aprovechandose de la falta de Almacèn, para exigir igualmente los derechos en las arrobas por mayor, que son debidos en las que se venden por menor.

15 Supuesto, pues, lo referido, y para que se venga en conocimiento de el crecido agravio que se haze, y ha hecho à el Estado Eclesiastico en la contribucion de esta especie, observando la regla expuesta para la inteligencia de la quenta que se haze para la contribucion en la especie de Vino; se supone por precio neto, y que el Eclesiastico ajustò con el Arriero para su embolso, libre de todos tributos, el de 24. rs. por cada arroba de mayor, que valen 816. mrs.

16 A este precio neto, y para sacar la octava, y reocava (que no se debe en esta especie) se aumentan por Alcavalas, y Cientos, vn 8. por 100. que vale 65. mrs. Por razon de el peso, vn 2. por 100. que importa 16. mrs. Por derechos de Correduria 8. mrs. 85. por Arbitrios, y

50. por Millones: cuyo aumento importa 224. mrs. los que unidos con el precio neto referido, suman 1140. mrs. De cuya integra cantidad se sacaba antes de la Cedula Real ya citada, la octava, y reoctava parte, que monta 146. mrs. y dos octavos.

17. Así tirada la cuenta se le restituya à dicho Estado Eclesiastico 50. mrs. por Millones: Por Alcavalas, y Cientos 65. y 85. de Arbitrios, que todas tres partidas importan 200. mrs. De modo, que el Eclesiastico pagava por cada arroba, incluso el precio neto, 986. mrs. y dos octavos: Devidò pagar por el precio principal los dichos 816. mrs. Por su octava 102. y 16. mrs. en arroba, considerandola (aunque indevidamente) por menor, que las dichas partidas valen 934. mrs. se le han cobrado 986. y dos octavos; con que resulta damnificado dicho Estado Eclesiastico, conforme à esta forma antigua, en 52. mrs. y dos octavos.

18. Conforme à el nuevo modo prescripto por la Cedula Real, no ay mas agravio en la formalidad de la cuenta, que el de agregar al precio neto los 50. mrs. de Millones, para sacar del todo la octava, y reoctava parte; y de la practica observada en uno, y otro metodo, es notorio agravio, que se haze à dicho Estado Eclesiastico en reoctavar de esta especie. Estos son los modos que se han observado en la formacion de las cuentas en una, y otra especie referida: Vamos aora discurriendo en el Breve de su Santidad, lo que el Estado Eclesiastico debe contribuir en ellas; para que descubramos lo que indevidamente ha contribuido, y se pretende contribuya en adelante.

19. Dizese por el dicho Administrador, que el modo de formar su cuenta, no solo es conforme à lo que siempre se ha practicado, sino tambien à las instrucciones, ò reglas prescriptas para la administracion de Millones, y Reales Cedula de su Magestad: fundamentos ciertos, que pueden ser bastantes para contener à los Legos, ha-

zient;

ziendolos contribuir en el modo referido, por discurrirse
así voluntad expresa de su Magestad; pero no suficientes,
para que el Estado Eclesiástico pueda aquietarse, así por-
que considera, no solo contraria la voluntad expresa
de su Magestad, sino tambien la de su Santidad; sin cuyo
expreso mandato no tiene arbitrio, para no representar
el injusto modo con que se le haze contribuir.

20 Es ciertísimo, que el Estado Eclesiástico, no so-
lo no puede permitir se le grave en manera alguna con
tributos, y gavelas, privandole de su exempcion; sino que
le está prohibido el hazerse voluntariamente tributario:
expresso texto en el Cap. Adversus 7. vers. Propter. de Im-
munis. Eccles. Cap. Clericis 3. §. Nos igitur. f. eodem in 6.
y enseña doctísimamente Fagnano, *in cap. Non minus*
4. eodem num. § 2. Teniendo por uno de los principales
requisitos, el que para qualquiera contribucion de el Es-
tado Eclesiástico, primero, y ante todas cosas se consulte
al Romano Pontifice, sin cuyo expreso consentimiento
dura la prohibicion univertal en todos derechos, incur-
riendo en graves penas, no solo los Inferiores, que exigen,
sino el Principe, que impone tributos, y gavelas, *d. Cap.*
Non minus 4. de Immunit. Eccles. Cap. Quia f. eodem in
6. cum alijs Conc. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 20.
§. Exigentes 18. in Bull. in Cœna Dom. Conc. Later sess.
9. §. Et cum à iure. De quibus omnibus, *latè, Cortiada*
decis. 220. D. Larrea allegat. 57. Fermosino in Cap. Eccle-
sia Sancta Maria 10. de Constitut. per totum: y otros mu-
chos, que por escusar proligidad no se citan.

21 Supuesto, pues, que à el Estado Eclesiástico, no
solo le está prohibido el pagar, ò contribuir con tributo
alguno en perjuyzio de su inmunidad, sino tambien el
hazerlo voluntariamente, *in consulto Romano Pontifice;*
pues le hallamos consultado en nuestro caso, debemos
precisamente arreglarnos à la determinacion Pontificia,
sin facultad alguna para tergiversarla, ni permitir se inter-
prete, quando con claridad se dispone el modo, con que

el Estado debe contribuir: *text. in cap. Porro 7. de Pri-
vileg. ò sin nueva declaracion en caso de dudar, que de-
termine la inteligencia practica de lo que se concede, no
siendo bastante la que se quiere dar por otro, que por el
mismo, por quien se concediò el Privilegio, text. in Leg.
Ex facto 43. de Vul. & pup. subst. Leg. 4. tit. 33. part.
7. Leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recopil.*

22 Dize, pues, el Breve de su Santidad, entre otras,
estas siguientes palabras: *Cum ita que sicut Majestatis
tua nomine nobis nupèr expositum fuit, Layci subditi tuo-
rum Regnorum Castella, & Legionis in eorum commitijs,
seù Curijs infrà scriptum subsidium Majestati tue presta-
re promptè obtulerint, & ad prædictum effectum consense-
rint impositioni gabellarum, seù sifarum, super Vino,
Azeto, Olleo. & Carne, videlicet octava partis specie-
rum, vel pratij Vini, Azeti, & Ollei, ac ultra sifas, su-
per carne antea impositas, & trium regalium pro quolibet
capite Pecudum, & trium marapetinum pro qualibet li-
bra carnis, qua minuatim venditur, sex decimque mara-
petinum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini
sifati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura, azum-
bre nuncupata Vini etiam sifati, ac sex decim marapeti-
norum pro qualibet mensura Ollei, arroba nuncupata, &
quatuor marapetinum pro qualibet libra candelarum
de sebo, & saponis, &c.*

23 Estas son las palabras, de que haze relacion su
Santidad en el referido Breve, como expuestas por su Ma-
gestad en la suplica, para que se le conceda, que el Estado
Eclesiastico contribuya igualmente para la exaccion de
los 19. Millones y medio, que el Reyno le concediò para
el fin, y efecto, que se expresse en la Concesion: Veamos
aora las palabras de la Concesion de su Santidad. Dize
assi: *Nos igitur, &c. volentes Majestatem tuam favore
prosequi gratiofo, Clerum, omnesque, & singulas Ecclesias,
loca pia, personasque Ecclesiasticas, tam Seculares, quam
Cujusvis Ordinis, etiam exempti, &c. in eisdem Regnis*

commorantes, & commorantia, & respectivè consistens, & consistens, ad conferendum, & contribuendum pro eorum rata ad instar Laycorum in dictis Gabellis, seu sisis, quoad predictam summam dumtaxat decem, & Novem Millionum cum dimidio alterius Millionis predictorum moneta illorum Regnorum, mediante, scilicet, solutione predictarum Gabellarum, seu sisarum in predicta quantitate tantum, & super predictis rerum speciebus dumtaxat in dictis Regnis colligendis, & consumendis, ut praefertur, &c. & non ultra teneri, & obligatos esse, &c. Y continua exceptuando lo que se consume en el Culto Divino, de toda contribucion, y lo que cada uno consume en su casa, y familia, de los frutos propios que cogiere juxta taxationem.

24 De esta suplica, y su Concesion, claramente se deduce, no solo la voluntad de su Magestad, expressa, sobre lo que pide contribucion, sino tambien la voluntad de su Santidad, que concede; pero respecto à que la experiencia enseña la variedad con que se entiende, ò quiere entender la Concesion Pontificia, y suplica de su Magestad por los Administradores Reales, conforme à el modo con que exigen indevidamente tan excesivos caudales de el Estado Eclesiastico, se discurrirà para la satisfaccion de todos la inteligencia mas conforme.

25 No me detengo en discurrir sobre aquellas palabras de el Breve, *ibi: Quodque si ante finem sexsenij predicti summa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis ducatorum hujusmodi confecta fuerit, Ecclesiastici predicti amplius contribuere, & dictas Gabellas, seu Sisas, ut praefertur, solvere non debeant, sed praesens gratia expiret, nullaque sit eo ipso:* Porque, aunque es verdad, que debiera saberse para la quietud de las conciencias de todo Eclesiastico, si se exigia, ò no mas cantidad: teniendo un Rey tan piadoso, y un tan Sabio Senado, por donde se gobierna lo principal de esta exaccion, no es presumible quieran incurrir, ni que incurramos

mos en las penas, que se imponen en dicho Breve, y quedan ponderadas en los numeros antecedentes: y passo à discurrir sobre el assumpto presente.

26 Es notorio, y sin controversia alguna, que para la contribucion de estos Millones señalò el Reyno los efectos en q̄ avia de exigirse, como son en las especies de Vino, Azeyte, Carne, Belas de sebo, y Jabon, determinando en cada especie la cota fixa que se avia de cobrar: es à saber, la octava parte de la especie, ò precio del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vende por mayor, 16. mrs. por cada arroba, ò cantaro de Vino sissado: un maravedi en cada azumbre de Vino tambien sissado: 16. mrs. por cada medida, ò arroba de Azeyte sissada: y 4. mrs. en cada libra de Belas, y Jabon, como consta de la escriptura que otorgò el Reyno, junto en Cortes, su fecha en Madrid 18. de Julio del año passado de 1650. en conformidad del acuerdo que hizo en 3. de Agosto de 1649. y de sus prorrogaciones hasta el presente sexsenio.

27 Tambien es cierto, que à instancia de su Magestad, por representacion que se le hizo por el Reyno en una de las condiciones de la escriptura, en que se obligò à estos servicios; su Santidad le concediò la extension de su contribucion à el Estado Ecclesiastico, Secular, y Regular; para lo qual, haziendo su Magestad puntual relacion del modo con que el Reyno le concediò dichos servicios, le pide à su Santidad permita, que el Estado Ecclesiastico le contribuya *pro rata* en la misma cantidad, y sobre las mismas especies.

28 De esta suplica, arreglada à la Concesion de el Reyno, y de la Concesion de su Santidad, se haze notoria la inteligencia de las palabras del Breve: Dize su Magestad, que para alivio de sus Vassallos Legos, y respecto de que le han concedido para la exaccion de los Servicios de Millones, à saber es, la octava parte de la especie, ò precio del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vende por mayor; 16. mrs. en cantara de Vino sissada, y un maravedi

en azumbre de Vino tambien sissada; y 16. mrs. en arroba de Azeyte; su Santidad le conceda, que el Estado Ecclesiastico le contribuya en la misma forma, que le ha ofrecido contribuir el Estado Secular. A esta suplica responde su Santidad, concediendo el que su Magestad pueda exigir del Estado Ecclesiastico la misma contribucion de que le haze relacion, y sobre las mismas especies tan solamente, ibi: *Solutione predictarum Gabellarum, seu Sifarum in predicta quantitate tantum, & super predictis rerum speciebus dumtaxat.*

29. Quien avrá, que de esta tan expresiva, y clara suplica de su Magestad, pueda inferir, que su voluntad fue pedir mas, que lo que se contiene en ella? Y como podrá dezirse, que en su Concesion su Santidad quiso estenderse à mas de lo que por ella se pedia? Siendo comun sentir de los AA. con el Señor Salgado, 2. *part. de Suplicas. ad SS. cap. 30. §. 1. à num. 21.* que toda concesion siempre se debe regular derivada del contexto de la suplica, y nunca en lo dudoso se debe estender lo concedido à mas, que lo que se contiene, baxo de los limites de lo que se pidió: *Cap. Inter dilectos 6. vers. Cæterum de Fid. instrument.* con que, siendo lo pedido por su Magestad la contribucion del Estado Ecclesiastico en la octava parte de la especie, ò precio del Vino, Vinagre, ò Azeyte, que se vende por mayor, y esta, y 24. mrs. en la cantara de Vino, que se vende por menor, ò sissada, y los 16. mrs. en arroba de Azeyte tambien sissada; no puede dudarse, en que por su Santidad no se concedió otra alguna contribucion, que la expresada en la suplica sobre estas referidas especies.

30. Mas: en todas las escrituras otorgadas por el Reyno, se declara, que el animo, y resolucion de este es no gravar à el Estado Ecclesiastico indevidamente, pero tampoco eximirle de la parte, que conforme à justicia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar, y que para esto su Magestad disponga, que se haga por el camino, que en

conciencia se pudiere ; en fuerza de este repetido acuerdo del Reyno se eligió por su Magestad el preciso , y necesario medio del beneplacito Apostolico , observando sin alteracion alguna la primera forma de suplica , que se hizo en la Concesion primera de este servicio por su Santidad ; y con la misma formalidad , y sin extension , ni limitacion alguna se ha diferido à ella por su Santidad ; pues si entonces , como aora , no se ha pedido cosa alguna mas ; de donde se puede inferir mas extension en las Concesiones presentes , que en las antecedentes ? *Maximè quando innovationum jus non tribuit , sed antiquum conservat , Cap. Ex parte 18. Cap. Quia 29. de Privileg.*

31 Valense los Administradores de aquellas palabras del Breve , ibi : *Pro eorum rata ad instar Laycorum , &c.* suponiendo , que por ellas el Estado Eclesiastico debe sugetarse à contribuir conforme al metodo , practica , y observancia introducida , ò que se introduxere para el recobro de los Millones , como los *Legos* : y en esta conformidad precisarle à que contribuya en la misma forma , y baxo de las mismas reglas , è instrucciones , que se practicaren con los *Legos*.

32 Es ciertissimo , que aunque fuera asì , no seria violento , si se observasse à la letra lo estipulado por el Reyno en sus Concesiones ; mandado observar con empeño de su palabra por su Magestad en repetidas Reales Cédulas , que sobre ello ay despachadas. Pero no observandose , como no se observa , ò por otras Reales Cédulas , ò Decretos de su Magestad , ò por mala inteligencia de sus Administradores ; es preciso recurrir à lo literal del Breve , atendiendo à que su Magestad , si puede variar en la forma de contribucion respecto de los *Legos* , no puede alterar la que se prescribe por su Santidad en su citado Breve , respecto del Estado Eclesiastico.

33 Esta razon satisfaze à la inteligencia practica de los Administradores , que quieren estender la Concesion por las palabras *ad instar Laycorum* , à que el Estado Ecle-

fiastico contribuya *como los Legos*, observando las reglas, que se prescriben para estos: sin advertir, que quando su Magestad manda, que se pague, y contribuya *pro rata, como los Legos*, dichas Gabelas, es, remitiendose à la relacion expresa de su Magestad, en numero, cantidad, y especie: con que hecha asi la relacion determinada à cierta cantidad, numero, y especie, sobre esta misma cierta demonstracion recaen las citadas palabras del referido Breve, sin que aya posibilidad para estenderlas à la generalidad, con que quieren voluntariamente interpretarlas.

34 Lo otro, porque si el animo de su Magestad, y la voluntad de su Santidad fuera expresa, de que el Estado Eclesiastico contribuyera baxo de las reglas con que contribuyen los Legos; ni su Magestad pidiera especificamente cantidad cierta, sobre cierto numero, y especie, ni su Santidad en su Concesion estuviera referente à las palabras forzosas de la suplica: fuera de que, quando pudiera dudarse en las palabras generales de la Concesion, no teniendo presente, que son referentes à las de la suplica, siempre en materias odiosas se debieran restringir, *Capit. Cum Olim 38. de Prabend. & Dignit. Capit. Quamvis 4. eodem in 6.* y siendo, como es, odiosa la Concesion, en quanto se opone a la libertad Eclesiastica; aunque no tuvieramos en el Breve tan evidentes señales de la voluntad Pontificia, debieramos recurrir à interpretacion mas estrecha, que la que se haze por los Administradores Reales.

35 Supuesto, pues, lo referido, quisiera saber, si el modo de contribuir hasta aora practicado, se halla prescripto, ò en la suplica de su Magestad, ò en parte alguna de la Concesion Pontificia: y para ello preguntar: de donde se infiere, que el modo de exigir la octava, debe ser contribuyendo en ella, y en otra octava de la misma octava; y si para sacar esta se debe cargar sobre el precio neto algun otro tributo impuesto, ò arbitrio? Aunque muchas

muchas vezes se lea el Breve , no se hallarà clausula alguna , de donde se pueda inferir afirmativa respuesta ; antes bien contraria resolucion ; en quanto por dicho Breve se manda , que el Estado Ecclesiastico contribuya en solo la octava parte de la especie , ò precio neto del Vino, Vinagre , y Azeyte ; no empero en la octava de dicha octava , ni en que esta se pueda sacar , agregando à el precio neto impuesto , ò tributo alguno.

36 Siendo assi lo referido : bolvamos los ojos à las quantas , figuradas desde el *num. 9. hasta el 19.* y hallarèmos , que para sacar dicha octava , y la que se dize octavilla sobre el precio neto de las especies , se añadia , ò cargava antes de la referida Real Cedula de su Magestad , todos los tributos enteramente ; y de este modo la octava , que conforme à el Breve debia de ser el precio de una azumbre en cada cantara de Vino , y en el Azeyte el correspondiente à el intrinseco valor de cada arroba , le hazian llegar à mas , que duplicada cantidad , queriendo , que el Estado Ecclesiastico , ya que no deba contribuir en todo genero de sissas , y tributos , de que se halla essempto , contribuya en la octava , y reoctava de ellos ; sin hazerse cargo , que del mismo modo que se incurte en las penas , y censuras impuestas por Derecho , contra los que precisan , ò apremian à la exaccion de tributos à el Estado Ecclesiastico , *in consulto Romano Pontifice* , se incurte , por los que valiendose de su autoridad , y Concesion Apostolica , con simulacion , y engaño , aumentan la contribucion sobre lo assi concedido , *dist. Cap. Non minus 4. de Immunit. Ecclesia , §. Exigentes 18. in Bull. in Cæna Dom. cum alijs supra citatis.*

37 Despues de dicha Real Cedula , es cierto , que el daño es menor , pero aun le ay , practicando el modo que se prescribe en ella con el Estado Ecclesiastico , pues dize su Magestad , que en adelante no se saque dicha octava , y octavilla , cargando sobre el precio neto todos los tributos que antes se cargavan ; sino que se ha de sacar la octava , y

reoctava del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vendiere, septimando de las 8. azumbres de medida mayor; y del ultimo precio de cada una de las tres especies, se saque dicha octava, y reoctava, incluyendo solo en el Vino los impuestos fixos, que son 64. mrs. y en el Azeyte, y Vinagre los impuestos concedidos, y que se concedieren por el Reyno; porque si se agregassen los demás tributos, para sacar dicha octava, seria pagar, y cobrar tributos de tributos.

38 Supongo, que esta Real Cedula, ni se entiende, ni puede entender respecto de el Estado Eclesiastico, pues ademàs de que en ella nada se habla con dicho Estado, ni el motivo de su expedicion es concerniente à èl, de ella misma se colige, que su providencia solo es respectiva à el Estado Secular, como suponiendo, que el Estado Eclesiastico no puede ser comprehendido en el modo de contribuir estos servicios en las reglas que se practican, ò deben practicar con los Legos; pues diziendo su Magestad, que para sacar la octava, y reoctava, septimando, se agreguen los 64. mrs. de impuestos fixos en el Vino, y los impuestos concedidos, y que se concedieren por el Reyno en el Azeyte; claro està, que no es su Real animo, que se comprenda dicho Estado Eclesiastico; pues para este no es impuesto fixo el de los 64. mrs. ni tampoco los impuestos concedidos, y que se concedieren por el Reyno; porque este nunca ha tenido, ni tiene autoridad para conceder impuestos à dicho Estado Eclesiastico. Pero ya que los Administradores Reales han introducido la practica universal de la referida Real Cedula: digo asì.

39 La misma reflexion, que se haze por su Magestad en su Real Cedula citada, para que no se agreguen à el precio neto los demás tributos, y solo se carguen los 64. mrs. de impuestos fixos en el Vino, y los impuestos concedidos, y que se concedieren en el Azeyte, para sacar la octava, y reoctava septimando; me parece digna de hazer-

hazerse, para que no se āgreguen los dichos impuestos fixos, para septimar de ellos igualmente con el precio neto; pues no dudandose, que en unas, y otras especies solo se concediò la oçtava parte de la especie, subrogando en ella el precio neto de cada cosa, no puedo entender, como agregando los demàs tributos, se pagan derechos de derechos, y agregando los impuestos fixos, no sucederà lo mismo? Si se cobran por impuestos fixos los 64. mrs. y los que tiene el Azeite, y de ellos mismos se saca por mas contribucion la oçtava, y reoçtava parte, por donde puede salvarse, que esta segunda contribucion no sea pagar derechos de los mismos tributos? Esto dize su Magestad en su Real Cedula, que no quiere permitirlo; luego à lo menos, respecto del Estado Ecclesiastico, no debe ser practicado.

40 Bien claro se dà à entender en las palabras del Breve, ibi: *Videlicèt oçtavè partis specierum, vel prætij Vini, Azeti, & Ollei, &c.* de las quales notoriamente consta, que el precio, sino fue subrogado por la especie; à lo menos por la disyuntiva *vel*, es ciertissimo, que queda en arbitrio del que ha de pagar la oçtava, ò satisfacerla en especie, ò contribuir la en dinero; si la paga en especie no es posible componer el que pague tanto, como lo que se le pide por ella, despues de agregados los impuestos fixos: Luego es preciso no sacar asì la oçtava, ò que si se saca asì, se proceda en un todo contra la expresa voluntad Pontificia, en su clara concession, pagando el Estado Ecclesiastico tributos de tributos, que no debe.

41 Mas: si fuesse licita la agregacion de impuestos, que manda su Magestad, respecto del Estado Ecclesiastico, precisamente seria la Concession mas que de 24. mrs. en cada cantara de Vino sissada, pues seria conforme à el modo de septimar 9. mrs. mas, y un septimo por la oçtava, y reoçtava de los 64. mrs. septimando. Es ciertissimo, que por el Breve de su Santidad solo se concede la oçtava parte del precio neto, 16. mrs. en cantara, y un maravedì

en azumbre; luego se infiere, que conforme à dicha Real Cedula, si se estendiera su practica à el Estado Ecclesiastico, injustamente se contribuía por no concedido por su Santidad: y que su exaccion era hazer pagar à dicho Estado los tributos que no debe.

42 Bien à la vista tenemos el exceso de contribucion en la quenta figurada desde el *num.* 9. en donde computando el precio de 24. mrs. por cada azumbre de Vinoificada, incluso en el todos los tributos, solo le quedan al cosechero 62. mrs. que recibe por precio neto de cada cantara de Vino, y debiendo el Estado Ecclesiastico contribuir solo en la octava parte de este precio, que importa 7. mrs. y 6. octavos; con el nuevo modo, arreglado à la Cedula Real, y septimando, se le haze contribuir en 20. mrs. y dos septimos; luego es notorio el agravio que se le haze a el Estado Ecclesiastico, practicando con el la regla prescripta en dicha Cedula, y en su exaccion se le precisa à pagar tributos de tributos indevidamente.

43 Tambien se acrecienta, aunque poco, en la forma de septimar lo que avia de salir, octavando conforme à el Breve: pues octavando (pongo el caso) de 180. mrs. y sacando la octavilla importa la octava, y octavilla 25. mrs. y dos octavos, y septimando de los mismos 180. mrs. sale por dicha octava, y octavilla 25. mrs. y 5. septimos, los que computados con aquellos dos octavos, ay de exceso en esta forma de quenta, y se cobra de mas en cada cantara de Vino casi medio maravedi, que aunque parva materia en otra especie, en punto de inmunidad es cosa grave, que no puede disimularse, como enseña Garcia de Benefic. 2. part. cap. 3. num. 20.

44 De que se infiere, que si en la forma antigua de octavar, porque en ella se agregava indevidamente todo genero de tributos, era el agravio mayor para el Estado Ecclesiastico; en la nueva forma de exigir dicha octava, y reoctrava de las referidas especies, es menor, pero le ay, assi por la agregacion de impuestos fixos para septimar
con

con el precio neto, como porque septimando de lo que se debe octavar, se aumenta alguna contribucion no devida por el Estado Ecclesiastico; no por otra razon, sino porque dicho Estado Ecclesiastico solo debe la referida octava parte del precio neto de cada especie, sin agregacion alguna de otros tributos, ò impuestos.

45 Pruebasse lo referido, à mi entendèr, sin la menor duda de las palabras del Breve; y suplica de su Magestad. Es lo primero, que pide su Magestad la octava parte del precio, ò especie de cada cantara de Vino, ibi: *Videlicèt octava partis specierum, vel pratij vini, &c.* Y lo segundo, los mrs. ibi: *Sexdecimque marapetitorum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini sifati, &c.* Conforme se pidió, así se concedió por su Santidad: posponiendo la Concesion de los mrs. à la Concesion de la octava; de modo, que primero se debe la octava, que se deban los mrs. Luego primero debe exigirse aquella, y por consiguiente para sacarla, no pueden agregarse los mrs. que no se deben, hasta que preceda la primera debida contribucion; y mas considerandose, como se debe considerar, primero la cantara, de que se debe la octava, y despues las azumbres que han de salir de ella, para cargarse los mrs.

46 Juan de Ripia en el §. 20. de las Condiciones de Millones, al num. 2. tratando de el modo de exigir la octava, se haze la replica, de que sacandose agregado à el precio neto todos los impuestos; parece que se pagan derechos de derechos, y satisface diziendo: *Que los derechos de la octava tienen especial declaracion en las Concesiones; porque ante todas cosas dize se baxe una azumbre mayor para su Magestad: embebiendolo en las medidas, y que se venda à el precio que se vende lo demás, y assi no se sacan estos derechos de los impuestos; pues quedandole de ventaja en la moderacion de medidas, no viene à pagar nada el vendedor, &c.*

47 Confiesa mi ignorancia, que tiene por imposible la inteligencia de esta razon, hablando en general de la

la exaccion de la octava; pero suponiendo, que habla aqui de las cantaras, ò arrobas que se venden por menor, aun en este caso me queda en què dudar su decisiva razon: es el modo que prescribe; para sacar esta octava en el Vino, que se vende por menor, sacando la azumbre Real, quitando de cada una de las 8. azumbres que tiene la cantara, una octava parte, y reduciendolas à las mismas 8. pero de siete partes queda la de su Magestad con las ocho partes, que se sacaron con siete partes como las otras, y una mas, que compone el medio quartillo, y sale la cantara con 9. azumbres iguales, y medio quartillo, que es la practica que se observa por los Administradores.

48 Pero aqui mi duda; el que el vendedor no reciba daño en la forma de esta cuenta por la baxa de medidas, subana al que recibe el consumidor? No por cierto; pues debiendo el consumidor recibir 8. azumbres por cantara, le dan 9. y medio quartillo, fissandole la azumbre, que se saca por su Magestad, como las 7. que le quedan al vendedor. Por esta razon dezia yo, que no solo paga la octava parte que se le sacò en especie, sino tambien la octava de aquella azumbre, que llaman octavilla; en cuyo caso no sè por donde dexe de ser cierta la regla de que se pagan derechos de derechos, aun en la exaccion de la octava del precio neto.

49 Supongo, que à este reparo se me dirà, que la azumbre que se sacò para su Magestad es realmente lo correspondiente à octava, fin que para el vendedor, ò consumidor se le haga agravio en el modo de exigirla, aunque se acrezca el medio quartillo al parecer; convengo gustoso, en que haziendo asì la cuenta, no parezca que ay agravio; pero à mi entender, aun le considero gravissimo; y es la razon: Supongamos, que el precio de una azumbre de las 8. que debe tener la cantara, es el de 16. mrs. à cuyo respecto sale la cantara por 128. mrs. Pues no es mas facil sobre estos añadir los 16. valor de una azumbre, que no baxar las medidas, de que nazca la confusion que se
expe-

experimenta? Añadiendo los 16. à los 128 mrs. importa el todo 144. y cargando, como se haze la quenta, salen 146. y de este modo 2. mrs. mas, que lo que se debe conforme à el Breve, y seran mas, quanto mas se aumentare el precio, siendo claro, à mi entender, que en esta formalidad tambien se pagan tributos de tributos.

50 Siguese a los expresados otro no menor agravio en la forma de la quenta que hazen los Administradores, cargando en cada cantara de Vino que se vende por menor, 28. mrs. por la Concesion de los 16. en arroba, y maravedì en azumbre, sin otro motivo, que el de suponer la practica, y que assi lo dize el citado Ripia en su Instruccion, como si fuera Ley, ò Pragmatica Sancion; sin hazerse cargo, que lo concedido por su Santidad; siendo como es 16. mrs. en cantara, y un maravedì en azumbre, no pueden passar de 24. los que en justicia se deben.

51 Hechos cargo de este tan justo reparo, algunos se han contentado con dezir, que el Estado Eclesiastico, ni debe los 28. que han cobrado, y dize Ripia, ni puede escusarse a contribuir con 25. y un octavo; fundandose, en que la arroba de Vino sifada tiene, como vâ referido, 9. azumbres, y medio quartillo; y siendo la Concesion un maravedì en cada una, agregando à estos los 16. de la arroba, difieren, que el Estado Eclesiastico es legitimo deudor, conforme al Breve, de los dichos 25. mrs. y un octavo.

52 No puedo dexar de exponer lo que dize Ripia sobre este assunto; hablando de la Concesion de los 3. Millones al §. 20. yâ citado, al num. 2. ibi: *Y por esta razon, quando se concediò este impuesto, fue, atendiendo à que la medida tenia 8. azumbres con la mayor, y que por este numero se avia de regular: y esta orden no se ha alterado por el Real Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, donde se siente assi, &c.* Estas palabras las refiere, respondiendole à una duda que se ofreciò, sobre si los 4. mrs. concedidos en azumbre para la paga de dichos 3. Millones, avia de ser regulando la cantara de Vino sifada

da por 8. azumbres, ò por 9. y medio quartillo; y con efecto corre dicha regulacion por dichas 8. azumbres tan solamente; luego para la contribucion de los 16. mrs. en arroba, y maravedì en azumbre, debe correr por la misma regulacion de azumbres.

53 Esta verdad la califica el mismo Ripia en el lugar citado, diciendo, que el considerarse dichos 4. mrs. en azumbre solo al respecto de las 8. azumbres; ademàs, de que quando se concedieron por el Reyno, no tenia la cantara mas que dichas 8. azumbres; seria preciso, si se regulasse la cantara por 9. azumbres, y medio quartillo, que este acrecentamiento se bolviessè, como lo demàs, à el Estado Eclesiastico de refaccion, y seria perjudicial à la Real Hazienda: Luego no teniendo la cantara de Vino quando se concedieron los 3. Millones, que fue el año de 1656. mas que dichas 8. azumbres, con superior razon debemos creer, que la Concesion Pontificia, y suplica de su Magestad, fue regulada à las dichas 8. azumbres, por averse aumentado despues de la primera Concesion, continuada hasta aqui sin novedad alguna.

54 Confirma se lo referido de la variedad de medidas con que en cada Lugar se vende el Vino por menor en las Tabernas, aumentandolas, ò achicandolas, (como dize Ripia) conforme al mas alto, ò baxo precio del Vino: de modo, que en unas partes se remide la cantara por 11. azumbres, en otras por 13. 15. y 17. y algunos quartos, ò quartillos: si à este respecto se avia de aumentar el maravedì en azumbre de Vino sisada, era preciso, que no huviesse cota fixa, ni en los 24. ni en los 3. Millones para la exaccion de este tributo, y subirian, ò aumentarian los mrs. à proporcion de las azumbres.

55 Sobre este assunto, y porque en la Ciudad de Valladolid se aumentan dichas medidas à la proporcion referida, y se cargavan à el Estado Eclesiastico los dichos 28. mrs. en cantara, exigiendo la octava, y reoctava, agregando, como en esta Ciudad, todos los tributos; se mo-

viò pleyto en el año passado de 1722. contra el Administrador de Millones, por dicho Estado Eclesiastico, en el qual, hallandome Provisor, y Vicario General de aquella Ciudad, y Obispado, y teniendo presentes las razones, y motivos expuestos en este escrito, di sentencia definitiva, condenando à el Administrador à la integra restitucion de los 4. mrs. que van de exceso desde los 24. que debe contribuir dicho Estado, hasta los 28. que exigia el referido Administrador; y asimismo à que restituyesse integramente el exceso que avia de la octava parte del precio neto à que se vendia el Vino, à la octava parte, que cobrava con la agregacion de los demas tributos, y en todas las costas causadas, y que se causassen hasta el efectivo pago: su fecha de dicha sentencia 22. de Diciembre de 1724. y aviendose executado en Madrid, se executò à la letra toda la referida sentencia, y debida restitucion.

56 No es menos digno de reparo en quanto à esta Ciudad el nuevo tributo, que sin Bula Pontificia, ni Privilegio Real se ha introducido contra uno, y otro Estado, por los Administradores Reales; y es, que practicandose en esta Ciudad el recoger testimonios del precio que tiene el Vino en 4. Lugares del contorno, de todos ellos se faca un precio comun para el que ha de tener el Vino, que se ha de vender en esta Ciudad, y sobre el que asi resulta comun de dichos 4. testimonios, se añaden 16. mrs. que por Privilegio Real se conceden en cada cantara de mas precio para su embolso al cosechero, considerando publica la utilidad del Comun este referido aumento, asi por la mejor calidad del Vino, como por los crecidos gastos que tienen los cosecheros en el recogimiento de sus frutos.

57 De esta utilidad comun, convenio licito, y necesaria providencia, ha resultado, que los Administradores contra toda razon, considerando este aumento por precio neto, y valor intrinseco del Vino, no aprovechandose, porque no pueden, de los 16. mrs. se valen de ellos para

para incluirlos en la cuenta que tiran, sacando como de los demás tributos la octava, y octavilla para sí: Si esto lo hazen con particular Privilegio Real para con los Legos; no lo sé: Respecto de los Eclesiasticos bien sé, que no ay Bula que lo mande, ni razon alguna para que el Estado Eclesiastico lo consienta.

58 Otro reparo no menos digno de reflexion se ofrece sobre las especies de Vinagre, y Azeyte en el modo de octavar, y es: que no tirandose la cuenta de la misma forma que en el Vino, se reoxtava igualmente en todas las tres especies, y si en el Vino por el acrecentamiento del medio quartillo, se dize, que no ay arbitrio para no considerarse lo que se dize octavilla; en el Azeyte, y Vinagre, en que no puede aver tal quebrado, no puedo alcanzar con qué Bula se exige dicha octava, su reoxtava, y octavilla.

59 Dexamos hasta aqui expuestos los agravios que se han podido descubrir en el modo de octavar, ò septimar en las tres especies de Vino, Azeyte, y Vinagre, conforme à las cuentas figuradas, y Cedula Real de su Magestad, vendiendose por menor qualquiera de las tres especies, y como indevidamente se han exigido hasta aqui los 28. mrs. en cada cantara de Vino sisada: Resta aora hazer constar, que en lo que se vende por mayor de qualquiera de estas especies en esta Ciudad, y se entra de fuera parte, solo debe contribuir el Estado Eclesiastico en la octava parte del precio neto de cada especie, y no en mas, declarando los agravios que hasta aqui se han echo, y se intentan continuar.

60 Al num. 5. dexamos dicho, que uno de los agravios que à el Estado Eclesiastico de esta Ciudad se le avia echo, quando se hizieron los passados ajustes, fue, el aver insinuado el Administrador de Rentas Reales, que en cada una de las cantaras de Vino, que entrassen de fuera parte para el consumo de los Eclesiasticos, debian contribuir, no solo en la octava parte del precio neto à que se com-
praf-

prasse el Vinò , sino tambien en 28.mrs. en cada cantara, y que para exigir dicha octava se avia de considerar el precio, valor intrinseco, ò estimacion que tuviesse, conforme à su calidad, y gastos de conduccion en esta dicha Ciudad, y que lo mismo avia de considerarse en quanto al Azeyte, y Vinagre para la exaccion de la octava, además de los impuestos, concedidos en cada arroba de Azeyte, y Vinagre.

61 Este agravio, è indevida pretendida contribucion para en adelante, y que hago juyzio es comun à todo Estado Ecclesiastico, es, à mi entender, tan claro, que solo tiene à su favor la injusta practica, y tolerancia del dicho Estado Ecclesiastico, sin que aya Bula, acuerdo, ni concession, de donde aya podido tener origen; sino es que sea averlo querido assentar assi por regla fixa el citado Juan de Ripia, y averla seguido gustosos los Administradores Reales por la quenta que les tiene tan excesiva contribucion, callando los Ecclesiasticos por la falta de noticia, assi del Breve, como del modo con que se exigen estos, y los demás tributos, y porque temen los dilatados pleytos que se ocasionan, y dificultad, que comprehenden en su logro; respecto del mucho tiempo que esta contribuyendo en esta forma.

62 Pero pues es preciso, como se dixo al num.6. que alguna vez hable quien se mira poco seguro en su conciencia, teniendo presente lo que dixo Seneca en la *Epist.* 89. ibi: *Multa non audemus, quia sunt difficilia, & sunt difficilia, quia non audemus.* Y que muchas cosas ay, que en la realidad consiguiéramos, sino nos turbara el animo de intentarlas la opinion que hazemos de ño poder conseguir las, que dixo el mismo Seneca, ibi: *Plura sunt, quae nos terrent, & saepè opinione amplius laboramus; quam re: cito accidimus opinioni, & sic vertimur terga, &c.* Passaré à exponer los motivos que pueden conducir à persuadir, que en semejante contribucion se le hazen los referidos agravios à dicho Estado Ecclesiastico, con

separacion de unos à otros, para su mas clara inteligencia.

63 Es el primero, el de averle cargado, y querer se continùe la contribucion de 28. mrs. en cantara de Vino, y 16. en cada arroba de Azeyte, una, y otra en lo que entra de fuera parte, y se vende por mayor: fundase la razon de este referido agravio, en las citadas palabras del Breve, ibi: *Videlicèt octava partis specierum, vel pratijs Vini, Azeti, & Ollei, &c.* Y de las siguientes: *Sexdecimque marapetinorum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini sisati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata Vini etiam sisati, ac sexdecim marapetinorum, pro qualibet mensura Ollei, arroba nuncupata.*

64 De estas referidas palabras inferia mi cortedad clara la razon del agravio: no puede dudarse, que de ellas se infieren los distintos generos de contribucion; el primero en la octava parte de la especie, ò precìo del Vino, Azeyte, y Vinagre, que se vende por mayor; y el segundo los mrs. que se conceden en el Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vende por menor, ò por medidas sisadas; en los quales, debiendose considerar diferencia, no puede ser otra, que en el modo de contribuir en uno, y otro genero: y es la razon, porque pidiendose por su Magestad la exrensiòn de esta contribucion, à su Santidad, para el Estado Eclesiastico, dize, que el Secular le ha concedido la octava parte de la especie, ò precìo de cada una de dichas especies, y tambien 16. mrs. en cada cantara de Vino sisada, un maravedi en azumbre tambien de Vino sisado, y 16. mrs. en cada medida de Azeyte, llamada arroba.

65 Reparese el modo, y se hallarà la diferencia; quando su Magestad haze relacion de que el Reyno le concediò la octava parte de las especies, habla generalmente de ellas, sin declarar la medida; quando pide los 16. mrs. en arroba, y un maravedi en azumbre de Vino, repite la palabra *sisada* con relacion à la cantara, y azumbre; luego se infiere, que en la especie, que no fuere vendida por medida

didafisada; no se deben los mrs. y solo puede exigirse la octava parte de dichas especies.

66 Mas: es notoria la diferencia que se constituye de la cántara, ò arroba de por mayor, à la que se vende por menor; y aun por esso el citado Juan de Ripia al §. 20. en el num. 20. dize: *se debe advertir, que en solo el impuesto de 28. mrs. para los 24. Millones, se dize de la medida fisada, y assi se crecen à los 20. y en las demás Concesiones no distingue de medidas, &c.* Y mas abaxo: *Porque este crecimiento solo se puede dar en las especies vendidas por menor, donde ay quenta de azumbres, mas no en los consumos, y alcances de quantas, donde las arrobas se consideran mayores por fisar, &c.* Luego sale por legitima consequencia, no solo la diferencia de cantaras, ò arrobas, sino tambien, que los mrs. concedidos en arrobas fisadas, no pueden estenderse à las cantaras, ò arrobas, que se compran por mayor.

67 Prosigue el citado Ripia, instruyendo à los Administradores, en el num. 4. del citado §. 20. y dize: *Que la octava, y medio quartillo, y los impuestos fixos por arroba de Vino, y 50. mrs. por arroba de Azeyte, se deben cobrar del vendedor, que vende por azumbres, y con medida menor, porque igualmente lo contribuye el consumidor Eclesiastico, ò Secular, por la baxa de medidas, y panillas, como dize al num. 47. considerandose ningun perjuizio al que vende por menor, ni al que vende por mayor, porque este no paga derechos algunos, ut ibi: Y assi digo, que estos servicios son beneficio para los cosecheros, que defraudan, y para los que venden por menor: Y à los que venden por mayor no viene perjuizio, pues no pagan ningunos derechos.*

68 Esto dize al num. 47. pero al 48. dize: *Que los Eclesiasticos, y Religiosos, que no fueren cosecheros, si compraren estas especies por mayor, para su gasto, han de pagar los derechos de octava, y su medio quartillo, y 28. mrs. en Vino, y octava, y 18. mrs. en Azeyte, y la octava,*

va, y su medio quartillo en el Vinagre, porque en los 24 Millones no ay otro derecho.

69 Confieso, que al leer estas palabras, con que concluye su arreglada Instruccion, no pude entender el motivo de su decisiva razon; pues aviendo leído en los numeros antecedentes, que todos estos Millones se contribuian por los consumidores, por las baxas de medidas en Tabernas, y puestos publicos, y que los 28. mrs. se debian entender en las medidas sisadas, y no en la mayor, por no aver en ella medidas que baxar: no se por que regla deban pagar los Eclesiasticos, y Religiosos que compran por la mayor, los mismos tributos, que pagan los Legos en Tabernas, y puestos, porque compran por menor. Solo infiero, que su pretension es, que el Estado Eclesiastico contribuya en esta parte en lo que el Seglar no debe.

70 En prueba de esta verdad, y que imaginariamente discurre el citado Ripia, y los que siguen su poco arreglado dictamen, me ha parecido preciso trasladar à la letra la condicion 9. del primer genero de estos servicios; dize asi: *Es condicion, que por quanto el Reyno ha impuesto 16. mrs. en cada cantara, ò arroba de Vino sisado de mas de la octava parte, que se baxa de las medidas, se administre este derecho, como està concedido, se use de el, y se cobre por la misma regla, y condiciones puestas para las sisas de las octavas partes del Vino, Azeyte, y Vinagre, creciendo en el precio de cada azumbre de Vino lo correspondiente à los 16. mrs. que se cargan en cada arroba, ò cantara sisada, y pagandolo el ultimo consumidor, para que se escusen costas con nueva administracion.*

71 De esta referida condicion se haze notorio, que los 16. mrs. concedidos por el Reyno, en cantara, ò arroba de Vino, solo se consignaron en la medida menor, ò sisada, además de la octava parte antes impuesta, y que para su recobro se aumente en el precio de cada azumbre

lo correspondiente à ellos: Luego donde nō ay medidas, ò azumbres, en que baxandolas se aumente la porcion correspondiente à los 16. mrs. consignados en cada cantara menor; no es posible componer el que se consideren consignados dichos 16. mrs. en la cantara, ò arroba de Vino, que se vende por mayor, no aviendo en ellas medidas algunas menores, en que repartirlos.

72 Mucho menos se deben cargar los 8. mrs. consignados en cada cantara, ò arroba menor, quando estos específicamente se deben en las 8. azumbres, que se consideran en ella, repartiendo en cada azumbre un maravedi; pues siendo cierto, que estos solo deben exigirse en las azumbres, aun con mas propiedad, que los 16. no hallo motivo el mas leve, para que el Estado Ecclesiastico contribuya en ellos, quando compra el Vino por mayor, sin reducirle à medidas, ò azumbres, en que están consignados dichos 8. mrs. ni puedo creer, que este engaño, ò equivocacion no sea cuydadofo, quando tan clara se mira la Concesion Pontificia, y expresa suplica de su Magestad, arreglada à lo que el Reyno le concediò por la referida condicion.

73 Mas: si la cantara de Vino, vendida por mayor tiene de derechos la octava, y octavilla, y 28. mrs. y la arroba de Azeite dicha octava, y 18. mrs. como dize Ripia, y quieten los Administradores; y la cantara, ò arroba, que se vende por menor, tiene los mismos derechos, y estos se consideran en la baxa de medidas, donde no ay medidas que baxar, como en lo que se compra por mayor, no puede ser igual la contribucion, y si lo ha de ser, no se constituya diferencia de una à la otra medida, y se evitaren confusions; pero en todo caso, con expresa relacion à su Santidad, quando se pide la Concesion, pues de otro modo, conforme à los Breves, hasta aora concedidos, ni su Magestad lo puede pedir, ni el Estado Ecclesiastico conformarse à contribuir.

74 Hazese mas claro lo referido, y que indebidamente

mente se cobran dichos 24. mrs. de la consideracion siguiente. Es ciertissimo, que su Magestad pide à su Santidad le conceda la contribucion del Estado Eclesiastico en la especie de Carne, de 3. mrs. por cada libra que se vende por menor, y 3. rs. de vellon por cada cabeza mayor, ò menor, que se mata para consumirla cada uno en su casa, ibi: *Et trium regalium pro quolibet capite pecudum, & trium marapetitorum pro qualibet libra Carnis, qua minutim venditur, &c.* Pregunto pues, aviendose concedido asì por su Santidad, se cobran en esta especie en las cabezas que se matan por mayor, los 3. mrs. que se conceden en cada libra que se vende por menor? No por cierto; no por otra razon, sino es, porque en cada genero està concedida distinta contribucion.

75. Pues si en esta especie, no aviendo diferencia alguna, ni en el modo de pedir, ni en el modo de conceder, no se deben cobrar mas mrs. que los 3. en lo que se vende por menor, ni mas que los 102. en lo que se consume por mayor; porquè razon, concediendose en las cantaras, ò arrobas de mayor, solo la octava parte de su especie, ò precio; y en el Vino que se vende por menor dicha octava, y los referidos mrs. se ha de entender la misma contribucion en la una, que en la otra? *Maximè*, quando entre la suplica, y relacion de la octava parte à la de los mrs. concedidos en el Vino sisado, median muchas palabras, que hazen evidente la diferencia de suplica à suplica, y Concesion à Concesion; lo que no ay en la suplica, y Concesion de los mrs. de la Carne, que sin mediar palabra se pide lo uno, y lo otro, y asì se concede.

76. No me detengo à discurrir sobre los 4. mrs. que se pretenden cobrar de mas en cada cantara de Vino, por quedar ya expuesto este reparo al num. 50. Y porque no debiendose los 24. en las cantaras de por mayor, no llega el caso de disputar, si se deben estos, ò los 28. teniendo presente lo que se dixo al num. 58. sobre la reoctava del Azeyte, que no ay motivo para exigirse, ni en lo que se

com-

compra por mayor : y passo al segundo agravio , que se considera en el modo de octavar en las referidas 3. especies que se compran por mayor , y entran en esta Ciudad de fuera parte.

77 Dizese por el Administrador de Rentas Reales, que para exigir la octava parte , en que debe contribuir el Estado Eclesiastico por cada cantara , ò arroba de Vino , Vinagre , ò Azeyte , se debe considerar , no solo el precio neto de cada especie , sino el coste , y costa que tuviere hasta entrarlo en esta Ciudad , donde se considere por precio neto el valor de cada especie , conforme à su calidad , no por otra razon , que por dezir , que los Reales Servicios de Millones se pagan , y deben pagar por los consumidores , y en los Lugares donde se consumen las especies , en fuerza de la Real Cedula de su Magestad , *su fecha en Madrid 5. de Octubre de 1659.* mandada observar por otra de 8. del mismo mes , y año , en que se ponen las condiciones ; y modo con que se deben administrar dichos Reales Servicios de Millones.

78 Este fundamento , y qualquiera otro de que se pretendan valer los Administradores , me parece , que respecto del Estado Eclesiastico puede tener poca fuerza , atendiendo con alguna reflexion al Breve de su Santidad , sobre la Concesion de esta contribucion : Pues hazien- dose cargo de las palabras literales de èl , no sè quien pueda inferir la extension que solicitan dichos Administra- dores , è indebida practica que suponen , no aviendo palabra alguna , que remotamente suponga estàr obligado el Eclesiastico que compra fuera de esta Ciudad alguna de estas especies , à contribuir por razon de dichos Millones ; con lo que arbitrariamente quisieran los Administradores , si hubiera de darse el precio dentro de esta Ciudad.

79 Hagome cargo , de que dize su Santidad por la relacion que le haze su Magestad en la suplica , que todo Eclesiastico deba contribuir con la octava parte de la especie , ò precio del Vino , Vinagre , ò Azeyte ; y que por esta

esta razon diràn los Administradores, que en la entrada de esta Ciudad deben dexar los Eclesiasticos la referida octava en la especie, y de este modo yà porteadada, utilizarse el Administrador del intrinseco valor de aquella especie, conforme à la estimacion que se diere por su calidad, observando la disposicion de la *Ley 16. lib. 9. tit. 19. de la nueva Recopil.* motivo, por el qual no se le haze agravio à el Eclesiastico, en que, no dexando dicha octava en especie, contribuya con su precio correspondiente.

80 Y satisfaciendo à dichas razones, digo: que aunque es verdad, que en el cap. 5. de la Instruccion incorporada en la referida Real Cedula expressamente se declara, que este servicio, conforme à la nueva orden de su Magestad, se ha de cobrar en los Lugares del consumo; tambien es cierto, que dicha Real Cedula, y capitulo hablan expressamente respecto de los Taberneros, Tenderos, ò Recatones, que compran dichas especies por mayor en un Lugar, para venderlas en otro por menor; no empero de los que compran para su gasto, y consumo, pues estos se consideran consumidores en el Lugar donde se compra alguna de dichas especies.

81 Pruebasse lo referido de lo que dize el citado R. pia al num. 6. del dicho §. 20. que los Millones se causan donde reside el ultimo vendedor, conforme à la condicion primera del primer genero de estos servicios; sin embargo del cap. 1. de dicha Instruccion, que dize: que las dichas sisas se han de cobrar en los Lugares del consumo, cessando desde dicha Cedula Real la forma que se avia observado de pagarse por via de impuesto lo que tocava à este servicio en los Lugares de donde se sacava el Vino, Vinagre, y Azeite para consumir fuera de ellos.

82 Y es la razon: porque dicho capitulo primero nunca pudo entenderse, sino en el mismo sentido en que habla la referida Real Cedula; y siendo el de esta evitar los fraudes, que se cometian por los Tragineros, Arrieros, y Taberneros, que comprando el Vino de por mayor, no paga-

pagavan ; ni en el Lugar del consumo , ni en el Lugar de la saca , como se declara en las condiciones 13. y 14. del primer genero , inserta en dicha Real Cedula : es evidente , que el animo de su Magestad no fue gravar en esta contribucion à el Estado Eclesiastico , precisandole à pagar este servicio , de lo que compra en un Lugar , para consumirlo en otro por su persona , y familia.

83 Hazese mas clara esta razon de la inconcusa practica que se observa , respecto del Vino q̄ se compra por mayor , para consumirlo dentro del mismo Lugar , en donde solo contribuye el Eclesiastico en la octava parte de el precio neto , sin que se le pueda cargar otro algun derecho , ni tributo , conforme à la *condicion 5. de dicho primero genero* ; no por otra razon , sino es , porque en dicha medida mayor no se considera , ni puede considerarse otra alguna contribucion mas , que dicha octava del precio neto à que se ajusta con el ultimo vendedor , motivo , por el qual *en la condicion 12. de dicho primero genero* se impide à el Recaton , ò Tabernero que compra para vender por menudo , el que venda por mayor , por escusar el fraude , que de permitir lo contrario se seguia à la Real Hazienda.

84 Lo otro , porque *en el cap. 4. de la referida Instruccion* se previene , que todo genero de personas , que sacaren Vino , Vinagre , ò Azeite de unos Lugares para consumir en otros , han de ser con testimonios signados , y firmados de las Justicias de ellos , ò del Cura ; y no lo haciendo asì , se les imponga , y execute en los Transgresores las penas establecidas en el : De que se infiere por legitima consecuencia , que si dicha octava parte se huviera de pagar conforme à el precio , y estimacion que se diese à las especies en los Lugares donde se consumen , quando se sacan de otros , eran escusados los referidos testimonios , pues sin ellos se cobraria la octava conforme à el precio , ò valor que se diese en los Lugares del consumo.

85 Mas : que los Millones se causen en el Lugar don-

de se consumen las especies por menor, y que à los precios que salen, se cargue la octava, para que el Eclesiastico contribuya, porque aquellos precios son los que se consideran netos; es conforme à el Breve de su Santidad, y à todas las condiciones, con que el Reyno concediò esta contribucion: pero que el porte, y desperdicios que tiene el Vino, Azeyte, y Vinagre, que el Eclesiastico compra por mayor, y portea à su cuenta, y riesgo desde el Lugar donde reside el Vendedor, hasta el Lugar donde se consume la especie, aya de servir para que el Administrador le cobre el tanto mas que à su arbitrio quisiere considerar, para sacar la octava, y reoctava de dichas especies, ni su Magestad lo quiere, como despues se dirà, ni su Santidad lo permite; antes bien su Santidad lo prohíbe, ibi: *Non possint gravari ratione cujusvis alterius novi augmenti predictarum Gabellarum, & si sanè super eisdem, &c.*

86 Otra cosa es, quando el Eclesiastico compra alguna de estas especies, ya porteadas en el Lugar donde la ha de consumir; pues entonces no ay razon para que no se considere por precio neto todo aquel, que el Vendedor considera, para celebrar la venta, no solo porque allí se compra la especie del ultimo vendedor, sino tambien, porque entonces el Eclesiastico cede el derecho que puede tener à comprarla fuera, por el commodo que se le sigue de tenerla dentro de su mismo Lugar, sin el riesgo, y desperdicios que podia tener comprando fuera, y porteaudo à su costa qualquiera de dichas especies: en cuyo caso se debe considerar por precio neto el que se impone à el Vendedor por las Justicias de cada Lugar donde se celebra el contrato; lo que no assi, quando el Eclesiastico le portea à su cuenta, y riesgo, celebrando el contrato en el Lugar de la saca.

87 A este modo, y con esta practica inteligencia parecia deberse entender la disposicion de la citada Real Cedula de 5. de Octubre de 1659. de cuyo contexto se sacò el capitulo primero de la Instruccion; en quanto por ella

Se manda, que los Millones se paguen en los Lugares del consumo, quando à ellos concurre el Tabernero, ò Traquinero à revender alguna de dichas especies, porque entonces, señalándose por las Justicias el precio à que han de vender las especies que han conducido, no puede dudarse en que el precio así señalado, se considera por precio neto, y valor intrínseco de aquella especie; y por esso debe el Eclesiástico conformarse con el precio que así se impuso para que se le cobre la octava, respecto de considerarse como especie, que sale del mismo Lugar donde se consume.

88 Por esta mesma razon, *en la condicion 16. de dicho primero genero*, se previene, que el Vino, Vinagre, y Azeyte que se llevare à los Puertos, para embarcarlo à otras Provincias, se aya de vender à los precios que se señalaren por las Justicias, ò Comissarios de Millones, y que del que así se consignare se cobren las sisas concedidas en cada una de dichas especies; y lo mismo se execute con qualquiera de estas especies, que vinieren de otros Reynos, para consumirse en estos, con tal, que si no passaren las especies, que se llevaren de estas Provincias à otras, por alguno de los Puertos de Mar, ò Secos; entonces se paguen las dichas Sisas en los Lugares donde se cargare, à el precio, y por la orden que se dize arriba, dada por las Justicias.

89 De esta referida condicion se infiere: Lo primero, que su disposicion fue arreglada para las especies que se compran para bolver à venderlas en los Puertos de Mar, ò Secos, para los Reynos estraños: Lo segundo, que por dicha condicion se prohíbe expressamente lo que se pretende por los Reales Administradores; en quanto por ella se dize, que del Vino, Vinagre, y Azeyte que viniesse para consumirse en estos Reynos, de las Provincias estrañas, se ayan de pagar todas las sisas en los Puertos por donde entraren, dándose primero los precios por la Justicia, y Comissarios de Millones, no por otra razon, sino porque en este

este caso dichos Puertos se consideran como propios Lugares de saca.

90 Bien claro se dà à entender de las palabras mismas con que concluye dicha condicion, ibi : *Y las dichas Sisas ; y derechos de lo que se llevara à las dichas Provincias , sin passar por Puertos de Mar , ni Secos , se paguen en los Lugares donde se cargare , à el precio , y por la orden , y forma dicha.* De las quales notoriamente consta , que los tributos , ò impuestos de qualquiera de dichas especies , que no passaren por Puertos de Mar , ni Secos , para venderse en otras Provincias , se deben pagar en los Lugares donde se compraren , y cargaren , guardando , y observando a la letra lo dispuesto en la referida condicion , en quanto à el modo de exigirse dichos tributos en las referidas especies.

91 Se ha discurrido hasta aqui , haziendo demonstracion de las razones que asisten à el Estado Eclesiastico , para pretender nuevo arreglamiento de la forma de contribuir en este servicio , refutando en la manera posible las que parece concurren en los Reales Administradores para su exaccion ; pero haziendome cargo , que todas ellas tienen su origen de la referida Real Cedula , y capitulo primero de la Instruccion , no quiero quedarme con el escrúpulo de omision , en no dezir algo sobre lo que se me ha ofrecido à cerca de su inteligencia.

92 Haze relacion su Magestad en la citada Real Cedula de 5. y 8. de Octubre de 1659. de varios inconvenientes que se le han representado , para que las Sisas correspondientes à los 24 Millones no se cobrassen en los Lugares de la saca , y que seria mejor , y mas conforme à el alibio de sus Vassallos , el que se pagassen en los Lugares del consumo ; y dize su Magestad : *He resuelto , que la contribucion de las Sisas del Vino , Vinagre , y Azeyte , por lo que mira à los 24. Millones , se reduzga , como desde luego reduzgo al consumo , como corria antes.*

93 En el mismo dia que se despachò dicha Real Cedula,

dula, se librò otra, incluyendo en ella la Instruccion, que por el Real Consejo de Hazienda, en Sala de Millones se diò para el gobierno, y administracion de los referidos Servicios; y siendo el Epigrafe de dicha Instruccion el siguiente. *Instruccion, que se ha de executar para la administracion, beneficio, y cobranza de las Sisas impuestas en el Vino, Vinagre, y Azeyte, para la paga del Servicio de 24. Millones, conforme à la ultima resolucion de su Magestad.* Comienza dicha Instruccion con el capitulo siguiente. *Las dichas Sisas se han de cobrar desde 1. de Octubre de este año, en los Lugares del consumo de los consumidores de ellos, cessando desde el dicho dia la forma que hasta aqui ha corrido de pagarse por via de impuesto, lo que tocaba à este servicio en los Lugares de donde se sacaba el Vino, Vinagre, y Azeyte, para consumir fuera de ellos.*

94 Estas son las palabras de uno, y otro instrumento, y de ellas nacen quantos fundamentos tienen los Reales Administradores, para pretender continúe la practica que han observado para exigir los tributos con las reglas que hasta aqui: vamos pues por ellas discurrendo la razon de nuestro assumpto: Por la Real Cedula de su Magestad solo se dize, que la contribucion de las Sisas se reduzga al consumo, como antes corria: Por la referida Instruccion se declara, que las Sisas impuestas en el Vino, Vinagre, y Azeyte, que antes se pagavan en los Lugares de la saca, se cobren agora en los del consumo: Pregunto pues, ay algun aumento à lo antes concedido en el recobro de estos Servicios? No por cierto; pues què se altera por dicha Real Cedula, è Instruccion? Solo el Lugar donde se han de contribuir, lo mismo que antes se contribuia; y de esta mutacion local se ha de seguir tan gravissimo daño à Ecclesiasticos, y Seculares, como el que se ha practicado, y se quiere continuar, aumentandole la contribucion acaso en una mitad mas, que lo que debe contribuir?

95 Si el Real animo de su Magestad solo es, que la

ma cantidad que se pagava, y debia pagar en los Lugares de la saca, se pague desde el dia que se prescribe en la Instruccion, en los Lugares del consumo, no por otra razon, que la de evitar los daños, y quitar los inconvenientes que se le representaron avia en la forma que se practicava: con què motivo de esta tan justa, y arreglada providencia, tomada para el mayor alivio de los Vassallos, se ha de pretender tan injusta indebida contribucion, con tan conocido agravio de los dos Estados? Este beneficio universal del Principe ha de convertirse por la conveniencia particular de sus Administradores, en tan grave daño, como el que experimentan todos sus Vassallos!

96 Hizo su Magestad, por su Real Cedula, otra cosa que mandar, que las mismas Sifas antes impuestas en dichas especies, como se avian de pagar en el Lugar de donde se sacavan, computado el precio, ò valor intrinseco de ellas, por la imposicion de las Justicias, se pagassen en los Lugares donde se consumian? No se encuentra otro mandato: pues si lo mismo que se avia de pagar alli, es lo que se debe contribuir aqui; què conciencia podrá aquietarse à contribuir con la octava parte de los portes, y demàs valor, que se puede considerar acaso à arbitrio de los Administradores, en los Lugares de el consumo?

97 Debia el Eclesiastico, en el Lugar donde compraba por mayor qualquiera de dichas especies, para consumirla fuera, mas derechos que la octava parte del precio neto à que compraba la especie? No por cierto; pues si esto mismo es lo que por su Magestad se manda contribuir en el Lugar donde se consume; como pueden exigirse en este los tributos, que en el otro no se deben? Debia en el Lugar de la saca la octava parte del coste, y costa, que le tiene el conducir, ò portear las especies hasta el Lugar del consumo? Tampoco; pues como se piensa con el simulado pretexto de la dicha Cedula Real, exigir tan extraordinaria contribucion?

98 Podia se le cargar à el Eclesiastico que compra por

por mayor en el Lugar de la saca, los 24. mrs. que están concedidos en las cantaras de Vino, que se venden por menor, y los 16. mrs. en la arroba de Azeyte, que se vende por panillas? Tenemos probado por conforme à el Breve, desde el num. 63. que no se le pueden cargar. Podíasele considerar por precio neto en el Lugar de la saca, el precio que puede tener la especie conducida à el Lugar del consumo? Tampoco, pues si allí no se debían contribuir los 24. mrs. en el Vino, ni los 16. en Azeyte; ni tampoco se podía considerar por precio neto otro alguno, que el mismo que allí tiene la especie; porqué en el Lugar de el consumo se ha de acrecentar esta contribucion?

99 Muy del caso me parecía tratar aqui la materia de subrogacion; pues no alcanzo de la referida Cedula, è Instruccion otra cosa, que aver subrogado por ella su Magestad à el Administrador de los Lugares de consumo, en el derecho de percibir estos Servicios que tenia el Administrador de los Lugares de la saca; pues siendo lo mismo lo que manda su Magestad, se contribuya en uno, que en otro Lugar, no puede darse caso mas expreso à que adaptar la subrogacion; y assi digo, que no teniendo mas derecho el Administrador del Lugar del consumo, que el que tenia el del Lugar de la saca, como subrogado en él, solo debe exigir la misma cantidad à que era acreedor aquel, en cuyo derecho fue subrogado; *text. in Leg. Non solum 6. ff. de Integr. restitut. Leg. Si cum 10. §. 2. ff. Si quis cautionib. text. in cap. Ecclesia 3. Ut lite pendente, cum alijs.* Y enseñan con otros muchos D. Vela *dissert. 27. num. 8.* D. Salgado *de Reg. protect. 2. part. cap. 7. à num. 133.* Garcia *de Benefic. 6. part. cap. 4.*

100 Que no pueda ser otra cosa la referida Real Cedula, que una clara, y expresa subrogacion de personas; además de constar evidentemente de ella misma, se prueba de la naturaleza misma de la subrogacion: dizese esta, quando una cosa se pone en lugar de otra con las mismas qua-

qualidades, y requisitos de la primera, *Fusar. de Substit. quest. 636. à num. 257.* Y aun por esso se dize una misma la cosa subrogada, que aquella en cuyo Lugar se subrogò, *idem num. 259.* y lo mismo respecto de las personas subrogadas unas de otras, *Castill. tom. 4. controvers. cap. 36. num. 51. & tom. 5. cap. 89. num. 83.* y solo no se puede dezir verdadera subrogacion Real, ni personal, quando en el subrogado, ò cosa subrogada, no concurren unas mismas las qualidades, *Petrus Surd. consil. 53. num. 15. & Consil. 440. num. 51. libr. 3.*

101 Pues si en nuestro caso hallamos todas las circunstancias mismas en la persona subrogada, que en aquella en cuyo lugar se subrogò: si es una misma la representacion de uno, y otro Administrador, pues los dos representan à su Magestad principal Acreedor de aquellos derechos; si estos son los mismos debidos en el Lugar de el consumo, que antes se debian en el Lugar de la saca, sino ay mutacion alguna de cosas, ni de personas, y solo se halla mudado el Lugar donde se ha de contribuir: quien puede dudar, que el deudor satisfaze legitimamente lo que debe, pagando en Lugar destinado por el Acreedor posteriormente; aunque antes estuviesse señalado otro para la solucion, una vez que se reduce à pagar el debito principal?

102 Bien claro se deduce todo lo referido, de la razon en que fundan esta contribucion los mismos Administradores; dizen estos, no queremos que el Eclesiastico, ni Seglar pague en el Lugar del consumo, mas que la octava parte de la especie que viniere de fuera parte, en la misma especie, ò el valor correspondiente à ella, que es lo mismo que debia pagar en el Lugar de la saca, y en cuyo derecho de percibirla estan subrogados los Administradores de los Lugares del consumo; y de esta suerte nadie podrá dezir, que no se procede arreglado à la Cedula Real, è Instruccion de Millones, en quanto por ella se manda, que se paguen todas estas Sisas en los Lugares del

del consumo; como tampoco se podrá dezir, que en esta exaccion ay exceso de contribucion.

103 Así parece, y de este modo beneficiando los Administradores esta octava parte; cobrada del consumidor en especie, logran el mas, ò menos precio en que se ajustan con quien comprare dicha especie; refarciendo la cantidad, que por razon de octava, y 24. mrs. en Vino, octava, y 16. mrs. en Azeyte, deben contribuir los consumidores de estas especies, si las pagassen en dinero; no considerandose perjuyzio alguno al que así conduce alguna de dichas especies, en pedirle contribuya, quando no en la octava parte de la misma especie, en el intrinseco valor de aquella especie, reducida à la estimacion, que puede tener en esta Ciudad, ò en otro qualquiera Lugar de consumo.

104 Es ciertissimo; que en este modo de contribucion, parece que no se excede de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula, y que es conforme à la Instrucion referida: pero en la practica, de este modo se considera el agravio, y es la razon: quando su Magestad manda, que se paguen los derechos en los Lugares del consumo, solo manda, que sean aquellos mismos que se avian de pagar en los Lugares de la saca; debiendose notar, que en este mandato ya estan reducidos todos à dinero, computado el valor intrinseco de cada cantara, ò arroba, conforme à la estimacion de la especie, en el Lugar donde se carga; pues no dize su Magestad que se dexela octava en especie, ò se conduzca à el Lugar donde se ha de consumir lo demàs; sino que se paguen los derechos debidos alli en el Lugar del consumo, y siendo lo adeudado alli el valor de la octava parte de las especies, conforme à el precio que se cargan, esto mismo, y no otra cosa se debe exigir en el Lugar del consumo.

105 Lo otro, porque no debiendose mas derechos, que los que se debian quando se cargò la especie, ninguno ha pensado, que en los Lugares de la saca se aya podido

12
gír en tiempo alguno octava parte de los portes, que allí son inciertos, ni octavar de mas valor, que el que tenia la especie quando se comprò; por cuya razon es impracticable la forma de contribucion, ò modo con que quieren se contribuya, entregando solamente la octava parte en especie en el Lugar del consumo; de lo que se sigue à qualquiera el notorio agravio de portear la especie à su cuenta, y riesgo, por la utilidad del Administrador del Lugar del consumo, lo que por su Magestad no se manda, nien la Instruccion se previene, y aunque se mandara, y previnieffe, no podia el Estado Ecclesiastico rendirse à semejante indebida contribucion.

106 Restá aora otro reparo, que se ofrece en la practica que se ha observado, y observa en esta Ciudad, assi en el Vino, como en el Azeite que entra de fuera parte sin particular destino, y se vende en el Peso, ò Puesto publico por los Arrieros, ò Tragineròs à qualquiera persona que se lo quiere comprar: Y es, que vendiendolo el Arriero, y comprandolo el Ecclesiastico por mayor, se le carga, para que lo pueda sacar, además de la octava parte, los 28. mrs. en cada cantara de Vino, y los 18. en cada arroba de Azeite, como si comprara estas especies en Tabernas, ò Tiendas, por azumbres, y panillas. Confieso, que no alcanço el motivo de esta tan injusta indebida exaccion, pues no encuentro en parte alguna clausula de donde inferir semejante contribucion, como debida por el Estado Ecclesiastico, ni aun por el Seglar.

107 Siguese à el referido, otro no menos digno de reflexion, que es, cargar à el Ecclesiastico que assi compra en dicho Peso, ò Puesto publico, los derechos de Cerradura, y Peso, haziendole contribuir como si fuera Seglar, en semejantes Gabelas, sobre este assunto, y otras contribuciones, en que se le precisa à concurrir, era necesario detenerme; pero confiado, en que, declarada la inteligencia mas conforme del Breve de su Santidad, todas estas menores, aunque graves contribuciones, se han de

arreglar con la debida proporcion , teniendo por Catholicos a los que sin acuerdo las exigen; no me detengo à ponderarlas , reservando , si fuere necesario el aclararlas , para que à lo menos , el que las huviere de exigir tenga presente su injusticia , y repare en las penas en que incurre , si temerariamente obrare.

108 Concluyendo con dezir , que sobre la contribucion debida por el Estado Eclesiastico , en la especie de Azeyte , se moviò pleyto en Valladolid contra los Administradores Reales , en el qual , hallandome Provisor , y Vicario General de aquel Obispado , di sentençia en el dia 10 de Abril del año passado de 1726. declarando , que el Estado Eclesiastico solo debia contribuir en la octava parte del precio neto , y 16. mrs. por cada arroba de Azeyte sisada , y que se vende en las Tiendas por medidas , ò panillas ; condenando à dichos Administradores à la integra restitucion de todo lo que avian llevado de mas , así en el modo de octavar , y reoctavar , como en otros Arbitrios , ò tributos , que cargavan indebidamente.

109 Apelòse de esta sentençia por los dichos Administradores Reales , y por no averseles otorgado las apelaciones , se quexaron por via de fuerza en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , de conocer , y proceder , y subsidiariamente de no otorgar ; y aviendose llevado los autos , se declaró no hazer fuerza en conocer , y proceder , ni averla echo en no otorgar : y debuelto dichos autos , se executò en el todo la referida sentençia , sin reserva alguna , por lo que mirava adelante , transigiendose sobre lo indebidamente contribuido hasta la contestacion de la demanda.

110 Hasta aqui ha podido discarrir mi cortedad sobre los Puntos referidos , para fundar los agravios descubiertos ; como injustamente practicados con el Estado Eclesiastico : bien quisiera no aver quedado cotto en comprobarlos , pero suplira el defecto el deseo con que vivo de su mayor alivio , y la segura confianza con que quedo de

de que aviendose de declarar en Justicia la mas verdadera inteligencia del Breve de su Santidad, el que lo huviere de hazer, adelantará ingenioso lo que mi pequenez no pudiesse alcanzar; con cuya declaracion, que favorable espero, quedarè gustoso, por averla solicitado. Palencia, y Diziembre 22. de 1730.

Doct. D. Cayetano Gaspar

de Landa

Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Palencia.

AVIENDO reconocido con reflexion sería la representacion justa que se haze en este Manifiesto por el Estado Eclesiastico de la Ciudad de Palencia, para salir de la opresion, que ofendia su inmunidad: Hallamos, que està bien fundada su quexa, con la defenfa mas eficaz, y oportuna, pues su primera planta se concreta, y exemplica sobre la forma de una quenta, con que haze demonstracion mathematica de lo que el Eclesiastico ha debido contribuir, y de lo que ha contribuido sin deberlo: sobre este computo haze especial assumpto, y de la inmunidad solo supuesto; porque, como conoce lo que no puede dudarse, omite advertidamente las authoridades, que solo podian ser de exornaciõ para el punto en comun de la inmunidad, ò acaso por no dar motivo à que se le respondiese en contrario, con la nota que increpò el Cardenal de Luca tom. 14. *Miscellan. Ecclesiast. discurs. 15. num. 11. ibi: Quamvis scribentes pro Ecclesiasticis insisterent super Clericorum, aliorumque Ecclesiasticorum immunitate à Gabellis, & collectis, aliisque Laycalibus oneribus, quod neque volentes absque Apostolica auctoritate, aliisque requisitis possunt se subijcere, ideoque multò minùs eorum Successores non consentientes obligare. Attamen revera iste erat labor innanis, continens superfluum cartharum repletionem, quoniam ego scribens pro Civitate, hujusmodi regulas, seu pro-*

sitio-

sitiones non impugnabam, immò expressè admittebam; nullaque erat questio super ipsa exemptione in genere, sed solùm punctus erat super modo, vel majori, seu minori taxa, seu quantitate.

2 Con esta consideracion juridica se dirige toda la tarea à la inteligencia mas veridica de la Concesion Apostolica, por ser la regla unica de esta materia; que como puramente permitida, y graciosa, es de estrecha naturaleza, y solo practicable en lo incontrovertible, y en lo concedido expressamente; de que se debe deducir, que quando esta representacion no convenciese, como convence, con claridad ser la practica anterior perjudicial à la inmunidad, bastaria que la hiziese dudosa, para que cessasse esta practica; sin que la dè fuerza la prescripcion en perjuyzio de la inmunidad: à la que tampoco puede ofender ninguna providencia temporal, directa, ni indirecta: por cuya causa, las que aumentan el numero de azumbres para cobrar el tributo del Lego, no pueden aumentar este numero para el maravedi, correspondiente al Eclesiastico por el Breve Pontificio, ni la que hizo, que se causassen los Millones respectivos à los Legos en el Lugar del consumo; pudo constituir por precio neto de la especie la estimacion del porte para la contribucion concedida por el Breve, pues este no lo permite expressamente, y en el concepto comun de la inmunidad se regula la estimacion segun la naturaleza de la cosa, como sino huviera Gabela, ni providencia alguna: Cardin. de Luc. *dict. tom. 14. discurs. 6. num. 10.* Ni la potestad temporal, que no puede conceder esta contribucion, podra *directè* disponerla de forma, que venga *in directè* à aumentarla: *Ne per unam viam concedatur, quod per aliam denegatur: Cap. Clerici de Cleric. conjugat. in 6. Delben. de Immunitat. cap. 5. dubitat. 7. sect. 1.*

3 Dexase promptamente reconocer en esta representacion la propiedad en la aceptacion de la Concesion Pontificia, pues al passo que se funda se proporciona, y en

varios assumptos se acredita con Cartas Executorias , en que se demuestra , que esta obra es hija , no solo de un concepto expeculativo , si tambien de un conocimiento practico , adquirido en la experiencia , y judicatura de los negocios : justo motivo , para que el Estado Eclesiastico resuelva defender su causa en justicia , encargando con toda confianza su voz , y defensa , à quien tiene su experiencia tan executoriada , diziendo con San Gregorio *libr. 7. in dict. 2. Epist. 66. Tuamque experientiam ex hoc commonemus , ne quemquam hoc usurpare denuo , accepta nostra auctoritate , permittas , sciturus , quod si neglexeris , nostros exinde de minori tua solitudine contrate animos commoveri.* Pues quien mereciò la aprobacion superior como Juez , mejor sabrà dirigir como defensor , la causa para una favorable sentencia , como la puede esperar con probabilidad la inmunidad Eclesiastica ; porque si esta asegura mas su victoria , quanto mas se la oprime , y perjudica : *Hoc Ecclesia proprium est , ut tunc vincat , cum ladirur.* Hil. de Trinit. exponiendose aqui con tanta notoriedad los agravios , queda afianzado el vencimiento. Así lo sentimos. Salvo , &c. Valladolid , y Febrero 5. de 1731.

Doct. D. Joseph Zorrilla

Lic. D. Salvador Phelipe

de San Martin.

Bermeo y Arze.

Cathedratico de Decreto.



Num. 1



ESPÜES DE ESCRITO

el papel antecedente, y reducido à la prensa con los dictámenes, que le subscriven, se resolvió el Cabildo de esta Santa Iglesia de Palencia, por no aver hallado proporcionado arbitrio para concordar, à ocurrir con presentacion del Breve, ò copia autentica de èl, sobre la concesion de Millones, ante el Juez Ordinario Eclesiastico de esta Ciudad, y Obispado, Juez Apostolico Delegado, pidiendo declaracion, de lo que conforme à èl debia contribuir el Estado Eclesiastico en los Reales Servicios de Millones, haziendo relacion, de que por el Recaudador General de Rentas Reales de esta dicha Ciudad, se les hazian à los Eclesiasticos notorios agravios en la exaccion de dichos tributos: y para mayor claridad, y que sin confusion se pudiera proceder en el conocimiento de la causa, se expusieron los siguientes.

2 Que se le hazia agravio (à su entender) à el Estado Eclesiastico en cargar por cada cantara de Vino, que se vende por menor en los puestos publicos, ò Tabernas de esta Ciudad 28. mrs. por los 16. y maravedi en azumbre de Vino sisada, concedidos por su Santidad; y asimismo, en cada arroba de Azeyte, que se vende aquartillada 18.

Fol. 16.
mrs. por los 16. concedidos en cada arroba sisada, por el referido Breve, debiendo solo cargarse en las cantaras, y azumbres sisadas 74. mrs. que corresponden al Vino, y 16. mrs. en cada arroba de Azeite sisada.

3 Que para sacar la octava, en que manda contribuir al Eclesiastico, se le haze el notorio agravio de agregar al precio neto de cada especie, los que se dicen impuestos fijos, que en el Vino son 64. mrs. en cada cantara, y 50. en cada arroba de Azeite, considerandolas igualmente consumidas por mayor, que por menor.

4 Que para sacar dicha octava de el Vino, y Azeite que entra de fuera parte medido por la mayor, destinado, ò conducido para qualquiera Eclesiastico, se le haze agravio en agregar al precio neto, ademas de lo expressado en el agravio antecedente, el coste, y costa que tiene su conduccion, desde el Lugar de la saca, hasta esta dicha Ciudad, Lugar donde se consume.

5 Que asimismo se le agravia à dicho Estado Eclesiastico en cargar en el Vino, y Azeite, que viene de fuera parte medido por la mayor los dichos 28. mrs. concedidos en las cantaras, y medidas sisadas por las 16. y maravedi en azumbre, y los 18. mrs. por los 16. concedidos en las arrobadas sisadas, no debiendose cargar algunos de estos mrs. consumiendose las especies por la medida mayor.

6 Que se le haze agravio, ademas de los expressados en el Azeite, que compra el Eclesiastico en el Peso Real de esta Ciudad, agregando, para sacar la referida octava, al precio neto, que ajusta con el Arriero, los derechos de Alcavalas, Cientos, Correduria, peso, vendage, y gasto de los mozos de el trabajo.

7 Y ultimamente, en agregar al precio neto de el Vino, que se vende en las Tabernas de esta Ciudad, para sacar la octava, ademas de lo referido, 16. mrs. que se dan à los Cosecheros en cada cantara de Vino de aumento, à el precio regular, que sale de los Testimonios, que se traen de

los quatro Lugares vezinos, conforme al estylo, y practica de esta Ciudad.

8 Asi expresados por conocidos los referidos agravios, tuvo por conveniente el Juez Ordinario, el que se comunicasse de ellos traslado à el Recaudador General, por quien se saliò à la causa, y dando de todo traslado al Fiscal General Eclesiastico, se puso en termino de pleyto, lo que solo se expuso à declaracion, se recibìo à pruebas y concluso por una, y otra parte, por dicho Ordinario Eclesiastico se hizo la declaracion siguiente.

9 *Dixo su merced: Que sin incluirse en dezidir cosa que contenga duda, ni interpretar el insinuado Breve, por tocar unica, y privativamente à su Santidad, y sin perjuyzio de la libertad Eclesiastica, y derechos de su Magestad, en el mas verdadero sentido de la Concesion Pontificia, declarando solo lo literal de el citado Breve; es, y dispone en el su Santidad conceder à su Magestad, que el Estado Eclesiastico (como va propuesto) contribuya con el Secular en los 19. millones y medio solamente, y en solo seis especies: de Carne, Vino, Azeyte, Vinagre, Velas de sebo, y Jabòn con los derechos siguientes: En cada arroba de Vino por mayor, ò por menor 27. mrs. y tres septimos, que se han reputado por 28. por ser indivisible, y la octava sacada por el num. 7. del precio à que se vendiere, y conforme à las posturas que hizieren las Justicias: En cada arroba de Azeyte 18. mrs. y la octava en la mesma forma, por ser insolito, y irregular, que la octava se de en la mesma especie, aunque es à eleccion de el Eclesiastico, y entonces no ha de contribuir mas que con 24. mrs. por la arroba de Vino, y por la de Azeyte 16. mrs. en cada arroba de Vinagre la octava parte, en la misma forma, del precio à que se vendiere: En cada libra de carne de las que se venden en los Macelos, y Carnecerias publicas 3. mrs. En cada libra de Velas de sebo 4. mrs. En cada libra de Jabòn 4. mrs. En cada cabeza de ganado de cerda 102. mrs. Y respecto de que se tiene noticia, que por el Jabòn à dispuesto su Magestad se pague en las calderas, y q̄ no se carga, se avrà de*

de tener en consideracion para la libertad , porque fuera pagarle dos veces ; y descendiendo à algunas cosas particulares , que constan de Autos , y tienen conexas con la declaracion pedida , se declara asimismo , que los Derechos Impuestos , ò como se nombraren , y à referidos en cada especie de Vino , y Azeyte , no deben aumentar precio para octavar , ò septimar , y son sin perjuyzio de la verdad sobresalientes ; en cuya consequencia , y no dudandose , que se siguen muchos perjuyzios à el Estado Eclesiastico en consumir como el Lego en lo que compran por menor en los puestos publicos , y no ser remediabiles , por atender à que no se defraude à su Magestad , por los seglares , ò se cometan à otros fraudes , y no averse hallado medio de precaver estos inconvenientes , que se avrà de practicar siempre que se halle , con la suplica , y recurso mas eficazes , tiene facil remedio , y es justo que en el Azeyte , aunque la Ciudad se haga cargo en beneficio comun , de que estè abastecida esta especie , y con su authorizada representacion se compongan con el Administrador por Cientos , y Alcaualas , que son parte del precio , y unicamente se debe tener en consideracion para septimar : En todo lo demàs de peso , correduria , mozos del trabajo , vendage , arbitrios , &c. no se debe aumentar à el principal precio para septimar , porque es directamente contra la libertad Eclesiastica , sin quererlo su Santidad , ni su Magestad (que Dios guarde) siendo diferente , que sin contribucion , y por otro respecto , y no para septimar , contribuya el Eclesiastico , como por gastos , y cosa precisa para surtir su casa , y mantenerse , y sobre que no se haze particular declaracion , por no ser de lo presente . Y apartando totalmente reparos , de el Vino que se traxere de fuera , que llaman generoso , ò de mejor calidad , se ha de pagar lo mismo , y estar al precio que diere la Justicia donde se consume , que siempre serà con equidad , y sin inclinarse à parte alguna ; y respecto , que por el Testimonio dado por Manuel Gonçalez de la Vega , Escrivano de su Magestad , y del Numero , y Ayuntamiento , resulta , que los 16. mrs. que pretenden los Cosecheros , no se tie-

nen en consideracion quando se dà el precio al Vino, arreglandose à los Testimonios, que traen de los quatro Lugares, segun la practica, y estylo de esta Ciudad, no ay agravio para el Estado Ecclesiastico; pero si se incluyeran, fuera perjudicado, y no se debe permitir, y por este Auto, &c.

10 Publicado este Auto, y reconocidas por menor sus circunstancias, se tuvo por conveniente el recurso de apelacion: apelòse por la parte del Cabildo, y por poco satisfecho de lo mucho, que ganaba el Recaudador con esta declaracion, pensando que le faltaba algo mas que poder ganar, apelò tambien, de lo que juzgò (si lo ay en algo) perjudicial: concedieronse las apelaciones en ambos efectos; y por parte de dicho Recaudador se traxeron Letras, y llevaron los Autos al Tribunal de la Nunciatura en estos Reynos de España, en donde despues de averse alegado por una, y otra parte, y concluso para verse en toda forma; visto, se diò el Auto en la forma que se sigue.

11 Dixo: Que declaraba, y declarò, que el Estado Ecclesiastico, por lo tocante à los 19. millones y medio, que es en lo que tan solamente debe contribuir, cumple con esta obligacion, con pagar por cada arroba de Vino por mayor la octava parte en especie, ò dinero à su eleccion; entendiendose, que esta octava parte es, y debe ser del precio neto natural, que tuvièsse en el Lugar donde se huviesse comprado, y constasse de el Testimonio, con que se portèsse, sin inclusion de derechos algunos, ni portes; y por lo que toca à la cantara de Vino sisada, ò vendida por menor, declaraba, y declarò asimismo, que cumple el Ecclesiastico con pagar 24. mrs. y que no se le pueden exigir los 27. y tres septimos, ò 28. pretendidos por los Recaudadores, respectò de que sacado una vez el tributo de la octava parte, no se debe tener yà consideracion à el; pues seria pagar tributos de el mismo tributo yà exigido; y en quanto à el Azeyte, tambien declaraba, y declarò, que en la misma conformidad,

que en el Vino, deberá contribuir el Eclesiástico, consumiéndose por mayor de fuera a parte, con sola la octava parte de el precio neto, que constasse por los Testimonios de el Lugar de donde se aya traído, ò à que comprasse la arroba mayor del Peso Real de la Ciudad; entendiéndose en este caso, que para el computo, y regulacion de la octava parte, no se deben incluir derechos algunos de peso, correduria, vendages, arbitrios, mozos del trabajo, y demás, por no ser contribuyente el Eclesiástico, ni poderlo ser, segun lo resuelto por su Santidad, y la piadosa mente de su Magestad; y en caso de surtirse para el consumo, y gasto de su casa por menor de las Abazerías, y puestos publicos, se le ayan de cargar solo la octava parte de el precio, los 16. mrs. que se previenen en el Breve de su Santidad, y no los 18. ni otra cosa alguna; y lo mismo se entienda por lo tocante à la octava parte, en especie de Vinagre: y asimismo, declaraba, y declaró, que el referido Estado Eclesiástico debe contribuir por cada libra de carne, de las que se venden en los Mazelos, y Carnizerías publicas 3. mrs. por cada libra de Velas de sebo 4. mrs. por cada libra de Jabon 4. mrs. constando no averse pagado en las calderas a el tiempo de su saca: y por cada cabeza de ganado de cerda 102 mrs. y no otra cosa; y en lo que fuesse conforme à este Auto el proveído por el Ordinario Eclesiástico de Palencia, en 13. de Septiembre de 1731. le confirmaba, y confirmó; y en lo que no fuere conforme, le revocaba, y revocò, &c. Madrid 24. de Octubre de 1732.

12 Publicòse esta Sentencia, ò Auto definitivo, y ayiéndose introducido el recurso de apelacion por parte de el Recaudador, se disputò largamente si debia concederse en uno, ò en dos efectos, ò à lo menos si debia, ò no entenderse executivo este Auto, desde su pronunciacion en adelante para lo que se adeudasse, dexando en Juyzio Ordinario lo adeudado hasta su publicacion; sobre cuyo articulo se determinò por dicho Tribunal, difiriendo à la apelacion en ambos efectos, con señalamien-

miento de el termino ordinario; de cuyã declaracion apelò el Cabildo, y le fue admitida su apelacion, mandando se guardasse lo provehido, y se le diesse por Testimonio.

13 Y porque puede insistirse por dicho Recaudador, mediante la apelacion interpuesta, por si quisierẽ seguirla en Tribunal Superior, me ha parecido preciso, quedarme sin el escrupulo de no le aver satisfecho en los alegatos, que hize à los fundamentos que expuso, para poder persuadir de justo, y arreglado el modo con que avia exigido, y pretendia exigir; à cuyo efecto se dexò ver un papel, en tono de informe manuscrito, que à mis manos pudo llegar, al parecer no integro, y aun por esso sin constar de el Autor, que le compuso, probando en èl por conforme à el Breve, y Concesiones de el Reyno la formalidad de su cuenta, haziendose cargo de algunas cosas contenidas en mi pãpel, ò primera representacion, en la que no pude tener presente tan à punto, fijo las razones en que se fundaba para satisfacerlas, como agora, que las miro manifiestas.

14 Hazese cargo al num. 1. de el citado manuscrito su Autor de la estrecha naturaleza de el Breve de su Santidad, y assienta por principio cierto, que no admite extension, ni por identidad, ni por mayoria de razon. con la Doctrina del Señor Molina *de Primog. lib. 1. cap. 14. al n. 18. y 19.* y otras, y que tiene tanto riesgo la referida extension, que el que la pretendiere, ò practicare incurrirà en la Censura reservada del mismo Breve, y en todas las demàs impuestas, y que se relacionan en el *cap. Non minus 4. ad versus 7. de Immunitat. Eccles.* y en la *Bulla in Cœna Domini al §. 18. &c.*

15 Suponiendo estos principios, desde el num. 3. comienza defendiendo por conforme al Breve, lo que ha practicado hasta aqui, y pretende practicar el Administrador General en la contribucion de los Reales Servicios de Millones, respecto de el Estado Ecclesiastico, ha-

4
ziendosele tan facil la union de lo resuelto por dicho Breve, con lo practicado por el Recaudador, que à costa de poco trabajo tiene por cosa assentada à quietar el animo de qualquiera, que dudare en la inteligencia de el.

16 Pareciòme mucho assunto, pues luego se me ofreciò lo que he visto practicado hasta el año pasado de 1729. en que por la Cedula Real de su Magestad se desterrò por iniquo, contra razon, y justicia, lo que se practicaba hazer, para exigir las octavas desde el año pasado de 1651. en que començaron à cobrarse los Servicios Reales de Millones, con la estension, que al presente corren, respectò de los Seglares, y desde el de 1656. respectò de el Estado Eclesiastico, conforme al Breve de la Santidad de Alexandro VII. aviendo corrido por conforme al Breve la agregacion de arbitrios, y otras, que aumentaban en sumo grado la referida octava, sin que alguno huviesse reparado en la exaccion, ò si se reparò no se halla determinado hasta el referido año de 1729. con el motivo de algunas quejas de particulares Ciudades, que tambien consideraron por no conforme à las Concesiones del Reyno semejantes agregaciones; como se consideraron extrañas estas, y otras cosas por el Estado Eclesiastico de la Ciudad de Valladolid, que dieron motivo à los pleytos, de que se hallan razones en nuestros Autos; y teniendo yo presente, que aun desde el año pasado de 1729. este Administrador no ha practicado (como debiera) lo ordenado por la Cedula Real, me parecia dificultosa empresa, hazer ver tan facilmente lo arreglado de la exaccion à lo permitido por dicho Breve.

17 Dificultose lo mismo por el Estado Eclesiastico de Valladolid en los años, desde el de 22. hasta el de 1726. y los Reales Recaudadores todo lo defendian por conforme al Breve, alegando la misma claridad en su comprehension, y con todo esso se les condenò; y en parte se ve aprobado por la Cedula Real ya citada, lo que alli se

se determinò; pues cómo pudo ser esto, si estaba tan claro el Breve, y tan comprehensivas de lo que hazian los Reales Recaudadores las Concesiones del Reyno? Ello fue sin duda alguna, y seria, porque en llegando à exigir los Recaudadores, todo es facil àzia si, todo se halla comprehendido, nada que no esté sujeto, sus quantas son las mejores, sus arbitrios los mas sanos, y respecto de el Ecclesiastico, con mas amplitud, y extension, porque como paga poco, bien es se cargue la mano, aunque nunca sea debido, satisfaciendo à las penas, que son su propia defensa, con que lo hazen con la authoridad, que tienen, y en servicio de la Magestad, y aumento de su Patrimonio; si assi fuera, en menos se contribuyera por el uno, y otro estado, y estuviera el Real herario con muchas mas opulencia.

18 Pero siguiendo el intento, desde el num. 4. de su citado papel, difieren por arreglado al Breve, el modo, que se practica en la exaccion de la octava; y haziendo relacion, que el animo de su Santidad fue conceder la imposicion de la sisa de una azumbre de las ocho, de que se compone la cantara de Vino, y que de las otras siete se hizieran ocho, imponiendo en cada una un maravedi, y diez y seis por las ocho, que se hizieron de las siete azumbres mayores; tienen por concedido, que los mismos mrs. que corresponden à estas azumbres, se concedieron tambien en la azumbre de la sisa, que corresponde à su Magestad, probandolo de la condicion 9. de el primer genero de estos Servicios; y aun por esto asientan por principio cierto, que no puede aver confideracion, que distinga eficazmente las cantaras mayores de las cantaras menores, ò que se dizen sisadas, y dan la razon; porque aviendose de sacar de las cantaras mayores la octava, que corresponde, no puede quedar mayor, dexandola en siete azumbres, y siendo en estas reducidas à ocho, donde se deben cargar los 16. mrs. en cantara, y maravedi en azumbre, claro es, que no se dif-

tinguen las unas de las otras cantaras; y aviendose de vender la azumbre Real, que se fisò, como las demás azumbres, no puede dudarse en que es justa la exaccion de los 27. mrs. y tres septimos en cada cantara, los 24. por los concedidos en las medidas fisadas, y los 3. y 3. septimos, que corresponden à la azumbre de la octava.

19 Una, y otra reflexion se prueba al num. 11. de el citado papel con el exemplo siguiente: un Eclesiastico consumió de los puestos publicos siete cantaras de Vino, que se componen cada una de nueve azumbres, y medio quartillo; claro esta, que estas siete cantaras hazen 64. azumbres, (y no es assi, pues solo hazen 63. y 8. septimos) y por consiguiente, ocho cantaras de Vino fisadas, què es lo que debe contribuir el Eclesiastico por cada una de dichas ocho cantaras fisadas? Ya lo dize el Breve: 16. mrs. por cada una, y un maravedi en cada azumbre, que siendo 64. importan estos, y aquellos 192. mrs. por todas ocho; pues siendo assi, si se quiere liquidar, que es lo que debió contribuir por cada una de las siete cantaras mayores, que en sustancia consumió, se hallará conforme a Reglas Arifmeticas, que repartidos los dichos 192. mrs. entre dichas siete cantaras, corresponde à cada una los 27. mrs. y 3. septimos, que son los mismos que salen octavando, ò septimando.

20 De todo este práctico discurso, y prueba, saca por consecuencia, que por conforme à la concession de el Reyno, y Breve de su Santidad, debe contribuir el Estado Eclesiastico en cada cantara de Vino, sea mayor, ò fisada, los dichos 27. mrs. y 3. septimos, que vãn propuestos, y que es error conocido, suponer que solos los 24. fueron los concedidos; y que para su contribucion pueda aver diferencia alguna, ni consideracion, que distinga *quoad effectum*. las unas de las otras cantaras.

21 No puedo negar la quenta, ni el modo que han practicado los Reales Recaudadores en exigir las octa-

vas, lo que no puedo entender, ni llegarè à confessar, es el supuesto que se haze para tenerla por justa: es muy cierto, que exigiendose lo mismo en las unas, que en las otras cantaras, es superfluo el distinguirlas; pero esta superfluidad no la considero tal, al mirarlas distinguidas por el Reyno en sus Acuerdos, por su Santidad en el Breve, y porque ellas entre si con notoriedad se distinguen; no me aparto de que en unas, y otras cantaras debemos pagar la octava, y con efecto pagamos; pero con esta ~~diferencia~~^{diferencia}, que en las cantaras mayores nos dexaron la eleccion de pagarlas en la especie, ò computado el valor; en las cantaras menores, ò que se dicen sisadas precisamente en la especie, dexandola contribuida en lo menos, que nos dan resisada la medida; compramosla por menor, y aunque pagamos la octava, se la embolsa el vendedor, para responder por ella; y comprando por mayor, à nosotros se nos pide, y debemos contribuir.

22 Mas claro: quando se debe la octava de la especie que se compra, y se vende por mayor? No se duda en que se debe quando se ha de consumir, à el respecto del valor, que tuvo la especie en el Lugar de la saca, y aun por esso se dice, que del Vino, y Azeyte que se compra por mayor, y se entra de fuera parte, no se ha de pagar la octava en el Lugar de la saca, y se ha de contribuir en el Lugar del consumo. Y del Vino que se vende por las medidas sisadas, ò por menor en Tabernas, quando se paga la octava? Tampoco puede dudarse en que queda satisfecha en el tanto menos, que recibe en la medida, que toma, y se le dà yà sisada à el que lo ha de consumir; pues aqui de la diferencia: si en las cantaras mayores, porque no se dan sisadas, se debe pagar la octava en especie, ò en dinero en el Lugar del consumo, y en las cantaras sisadas, yà se ha pagado la octava quando llega à recibirse la especie que se ha comprado; por que

no podrè yo hazer consideracion muy clara, que distinga eficazmente una de las otras cantaras?

23 Menos mal, porque se entienda mejor: es constante, que los 16. mrs. en cantara, y maravedi en azumbre, no han podido ser debidos hasta que se considera exigida yà la octava, y sisada la medida; consta de el Breve, ibi: *Sexdecimque marapetitorum pro qualibet mensura, arroba nuncupata vini sisati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata vini etiam sisati*: Tambien es cierto, que la medida mayor, no dexa de ser mayor hasta que de ella se saca la octava parte debida; pues siendo esto asì, como es justo que se carguen igualmente los mrs. en unas, y otras cantaras? No se asienta por seguro, que debo contribuir con la octava de la especie, que se compra por mayor, no en el Lugar de la saca, si en el Lugar del consumo en especie, ò en dinero à mi eleccion? Es asì: debo hasta pagar la octava los 24. mrs.? No por cierto: se me entrega el Vino por medida, què los deba? Tampoco: luego para contribuirlos con justicia, es necesaria ficcion, ò una retracciòn, por la que se considere vendida como por menor la cantara, que se vendiò en realidad por mayor.

24 Esta retracciòn, ò fingida consideracion es la que en realidad se haze por los Recaudadores para esta igual exaccion, porque sin ella no es posible considerarse sin diferencia en la concession las cantaras mayores de las cantaras menores; y aun por esso de la octava, que se debe en las cantaras mayores, ò del Vino, que se trae de fuera parte para consumirlo el Eclesiastico en esta Ciudad, no solamente se cobra lo que corresponde al valor de cada cantara, sino que aumentan à èl lo que avian de exigir, si pagando dicha octava en especie, avia de producir al Recaudador con la imposicion de los Millones; de modo, que en la azumbre que se considera de cada cantara, no solo se le aumenta los mrs. que corresponden à las azumbres sisadas, sino tambien otra oc-

tava de la octava así pagada, sin otra alguna razón, que la que suponen tener para cargarlos así, en el caso de que huviesen de vender aquella octava exigida.

25 Este modo de exacción se comprehenderá mejor con el exemplo siguiente: consideranse consumidas de fuera parte por los Eclesiásticos de esta Ciudad 800. cantaras de Vino medidas por la mayor; la octava parte de estas, bien se mira, que son 100. pregunto, se contenta el Recaudador con el valor de estas 100. regulado por la octava que tuvieron? No por cierto; pues qué exige? Yo lo diré: el valor de 114. cantaras y 2. septimos; el importe de 914. y 2. septimos por los 16. mrs. concedidos en cantara sisada, y maravedi en azumbre de Vino sisada; y lo demas, que se considera por razón de portes, que aora avia de ser (conforme à la declaración de el Ordinario) regulado por la Justicia Real; pues en qué consiste el aumento de la octava septimando, para que por esta razón se carguen las 114. cantaras y 2. septimos por la octava de 800.? consiste, en que septimando sale de una vez la cuenta, que avia de executarse octavando, y reoctavando aunque con algun exceso, como dixé al num. 43. de mi papel, y consiste, en que no solo se nos cobra la octava parte, que se concede, sino otras muchas octavas.

26 De este modo corresponden à la octava debida de las 800. cantaras 100. y como suponen, que vendidas estas ciento si se pagaran en especie, les avia de producir otra octava, cargan por ella septimando algo mas de doze cantaras, y 4. octavas, que salen por dicha octava, octavando; y de estas 12. cantaras, y 4. octavas cargan una, y un octavo, que corresponde à la octava; pero septimando, y de esta cantara, y un octavo, un poco mas de una azumbre, y de esta algo mas de medio quartillo; de tal fuerte, que reducidas todas estas octavas, que son cinco, y aun pueden dezirse seis al modo

de septimar salen de una vez debidas las dichas 114. cantaras, y 2. septimos por escusar de quebrados.

27 Me parece que esta bien claro, y descubierto el agravio; debe el Eclesiastico conforme al Breve por la octava de 800. cantaras 100. y por el Recaudador con la quenta que se finge, se le cobran 114. y 2. septimos, no debe conforme al Breve algunos mrs por los 16. concedidos en las cantaras sisadas, y el maravedi en azumbre sisada, y se le cobran como si lo comprara por tales medidas sisadas, fingiendo por consumidas 914. cantaras, y 2. septimos, quando solo se compraron 800. y ha de poder persuadirse con tanta facilidad, como la que se supone por parte del Recaudador en su papel, que este modo de ajustar la quenta es arreglado, y conforme al Breve de su Santidad?

28 Con grande satisfaccion se dize por el Recaudador al num. 10. de su citado papel, que esto de septimar, octavar, y reoctavar para ajustar la quenta de lo que se debe pagar, assi por la octava, como por los 24. mrs. me ha dado motivo para dudar, respecto de que digo, que esto no lo manda el Breve, y prosigue, *ibi*: *Si biziese distincion de cantaras mayores, y de cantaras sisadas, quedaria satisfecho, que el septimar, octavar, ni reoctavar es opuesto à lo concedido por su Santidad, pues el septimar, y reoctavar es preciso se execute para ajustar la quenta por cantaras mayores, por incluir cada una cantara sisada, y una septima parte de otra, escusando por este medio ajustarla por cantaras sisadas, saliendo à la suma en sustancia lo mismo, que corresponde à cada una de estas.*

29 Confieso, que yo no alcanço como quedar satisfecho, haziendo la distincion de las cantaras mayores à las cantaras sisadas, quando el que assi las distinga se me tiene por error; para que la distincion, si la exaccion es la misma? Si el Breve no las distingue, si igualmente

se concede la misma contribucion en las unas, que en las otras, para que la diferencia? Si lo mismo se contribuye octavando conforme al Breve, que lo que sale à la cuenta, que se forma septimando; lo mismo es à el Eclesiastico contribuir con octavas, que pagar con septimas.

30 Pero vamos con el Breve: concede su Santidad, que se exijan cinco octavas de una porcion consumida conforme al propuesto exemplo? Concede su Santidad, que de la octava exigida se me cobren quatro octavas, y que puedan ser cinquenta conforme fuere el consumo? Concede su Santidad, que en las cantaras mayores se me exija en cada una 16. mrs. y que reducida a azumbres, se cobre por cada una un maravedi? Nada encuentro concedido; y lo que me haze dudar ha sido, es, y será hasta ver lo determinado, el que así se nos exija, y que para executar lo, se finja lo que no ay, y se suponga tan falso.

31 Que se octave, ò se septime para el ajuste de de cuenta, que podia embarazarnos? Que la octava permitida por el Breve se me suponga concedida septima para la contribucion? Esto si que nos oprime: que para ajustar la cuenta haziendo igual la contribucion en las cantaras mayores, que en las cantaras sisadas, sea indispensable, y preciso el modo de seprime? Esto si que nos perjudica, y grava la inmunidad.

32 Hecho cargo en su papel el Recaudador de lo que expongo en el mio sobre este assunto, responde al num. 12. de el: *Que la contribucion de los 16. mrs. en cantarà, y maravedi en azumbre, no està impuesta sobre las medidas, sino sobre el Vino, teniendo consideracion à su computo al respecto de medidas sisadas; y al num. 13. dize: Conforme à las condiciones de Millones, y lo expresado por dicho Breve, Eclesiasticos, y Segiares deben pagar sin distincion alguna, demàs de la octava los dichos*

24. mrs. por cantara sisada de todo el Vino que consumieren, pues lo que compran por mayor, tambien lo consumen;

luego estarà sujeto à la misma contribucion: quando *lex non distinguit, necnos distinguere debemus.*

33 Bellamente satisface à lo que se dificulta; el asumpto de mi prueba consiste en esta respuesta, quitada la consecuencia: me parece que no dudo, en que la contribucion de los 16. mrs. y maravedi en azumbre està impuesta sobre el Vino con la consideracion à las medidas sisadas; tampoco pudo dudar en que sin alguna distincion deban contribuir Eclesiasticos, y Seglares en 16. mrs. por cantara, y maravedi por azumbre de las cantaras, y azumbres, que se consumen sisadas; pero de estos antecedentes puede salir consecuencia, que legitimamente infiera, que las cantaras mayores pueden estar sujetas à la misma contribucion, que especificamente se concede en las cantaras menores, y azumbres sisadas? Bien puedo dezir que no, aunque tambien se consuman las cantaras por mayor; pues quando *lex non distinguit, necnos distinguere debemus.*

34 Al num. 66. de mi citado papel expongo à la letra las palabras, que refiere Juan de Ripia en su practica de Rentas Reales en el §. 20. al num. 2. para probar la diferencia de las cantaras mayores à las cantaras menores, y porque digo que se o pone en ellos, se me capitula al num. 16. del citado papel contrario de este modo: *Està tan lexos de oponerse el Ripia en su Practica de Rentas Reales, que es el unico Expositor de la Concesion de Millones, y Breve de su Santidad, à lo que queda expressado, que antes bien se confirma por sus escritos, que acaso por mal entendidos han ocasionado tropiezos semejantes al de este pleyto.* Mucho pudiera dezir sobre esta reconvenccion; pero siguiendo mi intento, solo traygo à la memoria, lo que en su razon expongo desde el referido numero 66. hasta el num. 75. de mi papel, quedando reconocido, de que à un mero contador lego le hemos de tener por unico Expositor de el Breve para arreglatnos à el, sin arbitrio para dudar de su razon decisiva.

35 Para comprobar de justo el intento de las contrarias, y satisfacer lo alegado por la parte del Cabildo, en fuerza de los Autos compulsados de los pleytos litigados en la Ciudad de Valladolid, al num. 27. de su citado papel, se dize de esta manera: *Segun se dexa inferir de las circunstancias, y contexto de este pleyto, es de creer averlo motivado la Executoria de Valladolid, que el Cabildo ha presentado para apoyo de su pretension; pero si la huviera hecho reconocer, descubriendo lo que encierra, y su substancia, hallarà ser mas motivo de disuadir este litigio, que de formarle:* y continuando en su escrito, son tales las reflexiones, y voluntarios discursos, que en su razon se executan, que confiesa mi ignorancia no hallar modo de responder à la grande confusion con que se explica, lo que yo quise dezir en las sentencias, que di; pero hecho cargo (aunque por mayor) de lo que alli se pondera, quedarè muy satisfecho con descubrir lo que encierran, y la sustancia que tienen los dos Autos pronunciados sobre el Vino, y el Azeite para ver si viene al caso, ò disuaden el intento.

36 Uno de los agravios, que se expressaron en este litigio, y dieron motivo à èl, fue que el Recaudador debiendo cargar 24. mrs. por cada cantara de Vino si fada, vendiendose por azumbres, conforme al Breve cargaba a los Eclesiasticos 28. mrs. otro fue el que debiendo exigir la octava solamente de el precio neto, antes, y despues de la Cedula Real del año de 29. la cobrava, y exigia desde la publicacion de esta Cedula, agregando al precio neto de la especie los 64. mrs. que se dizen impuestos fijos, agregandose antes estos, y los demas arbitrios: Estos dos mismos agravios fueron los que determinè por mi Auto en quanto al Vino, sus palabras: *Dixo debia de declarar, y declaraba aver sido correspondiente à dicho Estado Eclesiastico la restitucion de 22. mrs. en cada cantara de Vino, por lo que en ella ha contribuido mas de lo que debió conforme al Breve; pues debiendo*

solo aver cobrado en cada cantara de Vino la octava parte de el precio à que se vendia, y 16. mrs. en cada arroba de Vino sisada, y mas un maravedi en cada azumbre tambien de Vino sisada, segun dicho Breve, resulta aver excedido, computada assi dicha contribucion, en los precios que se expressan en los referidos 22. mrs. los 18. en la octava, y reoctava, y los 4. restantes por los 24. millones, no debiendo ser mas, que por 19. y medio; en cuya consecuencia, &c. prosigue la sentencia.

37 Cotexese bien el Auto con los agravios propuestos, y discorra el menos practico, si algo tiene en que dudar: digame si encierra mas que la substancia que expresa, mientras que yo le construyo lo literal, que comprehende: declarase por conforme al Breve debida la restitucion de 22. mrs. por averlos contribuido demàs el Estado Ecclesiastico, y se dà la razon, porque debiendo solo la octava parte de el precio à que se vendia el Vino, y mas los 16. mrs. por cantara, y un maravedi en azumbre de ocho, se le avia exigido à dicho Estado Ecclesiastico 18. mrs. mas de lo correspondiente à la octava, y quatro mrs. en los Millones por el exceso, que ay de los 24. debidos à los 28. cobrados; declarase, que conforme al Breve solo se debiò aver cobrado la octava parte de el precio, y aviendose excedido en ella en los 18. mrs. conforme à la quenta, se le manda que les restituya; hallase justificado, que por los 16. mrs. en cantara sisada, y maravedi en azumbre cargaba el Recaudador, como aqui 28. mrs. y debiendose pagar conforme al Breve 24. se le manda, que restituya los 4. que exigì demàs.

38 En què estara lo encerrado, y en què la sustancia oculta? ya lo dize el citado papel contrario desde el num. 29. dize, que para entender lo comprehendido en el Auto, es preciso recurrir à lo deducido en Autos conforme al consejo 86. de el D. Valenzuela *al num. 63. y à la Ley 16. tit. 22. part. 3.* supongo, que este recurso es solo para probar, que el citado provehido no fue confor-

me à los Autos, ò à lo pedido, y demandado en ellos, y que por esta razon, ni prueba, ni viene al caso por la nulidad que tiene, pues esto dize la citada Ley Real; pero si el que la citò huviera tenido presente la conclusion de la Ley, no me parece que la huviera citado, dize pues: *Otrofi dezimos, que quando los juzgadores non dicen ciertamente en juyzio la cosa, ò la quantia de que condenan, ò quitan al demandado; mas dizen assi: mando, que el demandado pague, ò entregue à fulano lo que demandò ante mi, ò condenole en la demanda, que fue fecha contra el, &c. ò pusiere en su juyzio otras palabras semejantes de estas, por las quales se puede ciertamente entender, que el demandado es quitto, ò vencido por juyzio de la demanda; que estonces el juyzio que fuesse dado en alguna de estas maneras sobredichas seria valedero.*

39. Supongo mal entendida por mi la demanda, que se puso por el Estado Eclesiastico de aquella Ciudad, y que en esta inteligencia diò el Auto que và propuesto; pregunto fue valedero, que dize la Ley Real? Sus dos confirmaciones, y executoria de tres conformes lo declaran: puso se la nulidad por mal extendido el Auto conforme a lo deducido? Ni por una, ni por otra parte: el recurso a lo alegado, ò deducido en los Autos entonces tiene lugar, quando el juzgador juzga confuso, ò determina contrario à lo expresado en los Autos: quando el Juez en sus palabras està obscuro, y no se entiende lo que juzga, ò determina, assi lo enseña la Ley; pero en el Auto, que và supuesto, que recurso puede aver à lo alegado, quando en èl se halla tan clara, y comprehensiva la determinacion: dize que yo aleguè en pedimento de 9. de Mayo, que el Estado Eclesiastico de Valladolid no concluyò en otra cosa sus escritos, que en pedir se declarasse aver excedido los Reales Administradores en cargar 28. mrs. en cada cantara de Vino sisada, debiendo solo cargar 24. y assienta al num. 22. de dicho papel, que esta peticion fue justa, y tambien la declaracion,

cion, porque solo son debidos los dichos 24 mrs. en cada cantara fisada; pues si fue justa la declaracion, como no viene à este caso?

40 Yo lo diré explicando lo que alli hazian, y lo que hazen en esta Ciudad: dizen los Recaudadores, en las cantaras fisadas nada se carga mas que lo que contiene el Breve, que son los 24. mrs. los 16. por la cantara, y el maravedi en azumbre regulada por 8. pues los otros quatro que han llevado, y llevan demàs, de donde salen? De la azumbre que se fisò, y se vende como las demàs, cargando en ella los 4. mrs. que corresponden por los 16. y maravedi en azumbre; supuesto esto asì, y que es cierto, que con este respecto los han cargado, y cargan, descubramos el agravio, es tributo yà exigido de la cantara, que se vende la azumbre que se sacò? No ay duda, y que este es solo el permitido: cargar los 4. mrs. en la azumbre asì sacada, no es cargar este tributo sobre el tributo exigido? Tambien es cierto; permite su Santidad el tributo de este tributo? Parece que no; y dizen que si, porque permitiendo su Santidad, que aquella azumbre se exija, parece que permitiò la utilidad, que se sigue de la percepcion de ella, y no pudiendo tenerla, sin revender esta azumbre, es precisa consequencia aver de cargar en ella los tributos mismos, que se cargan en los demàs.

41 La unica dificultad me parece es la propuesta para nuestro caso; pero digo asì: que se mira concedido por el Breve de su Santidad? Yà lo dize, ibi: *Videlicet octava pertis specierum, vèl pratij, Vini, Azeti, olei, &c.* què mas concede? al Breve, ibi: *Sexdecimque marapetinum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini fisati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata Vini etiam fisati*: se concede mas? No por cierto; pues de donde la consequencia para que puedan cargar los 4. mrs. en la azumbre, que se saca, ò considera por razon de octava? De el Breve no puede

inferirse : con que solo puede sacarse de la utilidad , que se concede à su Magestad por el Breve ; esta utilidad , que abunda es permitida ? De ningun modo ; pues qual se concede ? El valor de aquella azumbre regulado por el precio à que se vende la cantara , y aun por esso se concede con la disjuntiva *vèl* la octava parte en especie , ò su valor.

42 Mas : concedese por el Breve , que exija su Magestad de el Estado Eclesiastico todo lo en que se interesa con la azumbre , que se saca de la cantara que se vende ? No por cierto ; pues si así fuera se entendiera permitido , el que en aquella azumbre contribuyera el Estado Eclesiastico en todos los demás tributos , de que se aprovecha su Magestad , revendiendo dicha octava ; puede dudarse , que en la cantara de Vino compuesta de estas octavas cobra su Magestad 32. mrs. por los tres nuevos Millones , y 4. por los ocho mil Soldados ? No se duda ; pues por què los restituye ? Porque no están concedidos : para esta restitucion no ay dificultad que vencer , no se entienden comprehendidos en la utilidad concedida , y para restituir los 4. mrs. de exceso , que ay de los 24. expressos en el Breve à los 28. cobrados , ni se puede ajustar quenta , ni se halla razon para no cargarlos.

43 Esto es lo mismo , que hazian en Valladolid los Recaudadores , y sin quitar , ni poner lo que aqui se ha practicado en las cantaras mayores , y en las cantaras fidadas ; y porque alli no declarè por no conforme al Breve esta contribucion indebida , no viene al caso presente el Auto executoriado.

44 Adviertese de diminuto al num. 33. del citado papel contrario el Auto por mi provehido , suponiendo , que aun mas de lo en que condenè , debia aver condenado por lo deducido en razon de las octavas ; y para probar su intento , suponen que se alega por el Estado Eclesiastico , que debiendo aver cobrado los Reales Re-

caudadores una sola octava conforme al Breve, ávian
percibido por lo menos quatro octavas, y que de este
modo, no solo tienen por justa la condenacion, sino
que computada la quenta, les hize un gran beneficio: ò
valgame Dios! Si nos conocieramos, mirandonos al in-
terior, como no se reparàra en lo que los otros hazen:
es cierto, que así lo hazian, y tambien es mas que cier-
to, que aquí executan lo mismo; què es sino cargar
octavas el modo con que se exige? Reparese en lo que
digo al num. 26. de este escrito, y se reconocerà muy
bien, que por una octava debida nos cargan cinco in-
justas; à esto miran los alegatos de Valladolid, y se ven
bien explicados en el impreso, que hizo el Agente de
aquel pleyto, y à esto se han reducido los que en defen-
sa de mi comunidad tengo puestos en este litigio; res-
ponderà ellos, y dexarse de los otros.

45. Otros dos de los agravios propuestos en este li-
tigio son los que se consideran hechos, en que debiendo
el Recaudador cobrar de los Eclesiasticos la octava de el
precio de cada arroba de Azeyte mayor, ò menor, sin
agregacion alguna, y en la arroba menor, ò que se ven-
de por panillas 16. mrs. han exigido hasta aqui la referida
octava con la agregacion à el precio neto de muchos, y
varios impuestos, y tributos, y han exigido 18. mrs. en
cada arroba igualmente en las mayores, que en las me-
nores, ò sisadas; estos mismos dos agravios, sino con
las mismas voces, con tales equivalentes se deduxeron
en Valladolid por el Estado Eclesiastico de dicha Ciu-
dad, y sobre ellos recayò el Auto difinitivo dado por
mì, de que vâ hecha memoria; y al num. 37. de el cita-
do papel contrario, se dize que dicha sentencia, ò Au-
to nada conduce para el litigio presente; porque lo que
de ella se infiere es solo, que conforme à lo pactado por
el Estado Eclesiastico, y Real Hazienda, debia el Re-
caudador cobrar de el Azeyte, que entraba de fuera
parte la octava parte regulada por el precio neto; y que
sien-

siendo esto por particular concordia, no puede hazer al presente caso.

46 Muy buena interpretacion, y satisfaccion demandada; oygamos las palabras mismas de el Auto, para ver si es cierta la reflexion que se haze, dixo: *Que respecto à que dicho Estado Ecclesiastico, y sus individuos solo han debido contribuir (conforme à los Breves Apostolicos concedidos para dichos sexenios) en la octava parte del precio de cada arroba de Azeyte, y mas 16. mrs. en cada una, y que conforme à las escripturas de concordia, otorgadas entre dicho Estado Ecclesiastico, y la Real Hazienda para dichos sexenios, los dichos Administradores han debido restituir el exceso, que cargan demás de la referida octava parte, y 16. mrs. porque solo han buuelto 57. mrs. los 32. por los tres nuevos Millones, y los 25. por la Facultad de Puentes, y Fuentes, &c. les debia condenar, y condenaba, &c.*

47 Para la mas clara inteligencia de estas palabras; respecto de que no pueden copiarse todas las contenidas en los Autos de aquel pleyto, se debe notar, que aquel pleyto solo fue, y se tratò sobre la contribucion en las arrobassifadas, y que se vendian en las Tiendas por medidas, ò panillas; pues sobre lo que debia contribuirse en las arrobass mayores, ò Azeyte que entraba de fuera parte, estaba capitulada sola la contribucion de la octava, conforme à los Testimonios, que se traxessen de los Lugares donde se huviesse comprado; assi resulta de la condicion 3. de la escriptura, que se hizo para el sexenio, que començò en el año pasado de 1722. ibi: *Siendo de su cargo traer Testimonio juridico de el precio à que ha costado cada arroba, para que segun el se paguen los derechos de octava parte de cada una de las, que assi vinièren para sus consumos, &c.* de que se infiere, que el pleyto no pudo tratarse en quanto à arrobass mayores, y solo pudo seguirse por las arrobassifadas, en cuyos terminos habla el Auto; pues no pudiera dezir, que

eran debidos los 16. mrs. quando estaba capitulada sola la contribucion de octava por conforme al Breve en las arrobas mayores.

48 Respecto, pues, de este pleyto, y Auto difinitivo, quisiera saber como no se deducen comprehendidos los agravios expressados en el presente litigio? No se declara en el Auto con palabras afirmativas, que el Estado Eclesiastico (conforme al Breve) solo de^{ue} contribuir en cada arroba de Azeite que se vende por menor la octava parte de su precio neto, y solo los 16. mrs.? Por esta declaracion no se excluyen de la contribucion las octavas partes de los agregados tributos, y los dos mrs. mas que se exigian, cobrando 18. mrs. por cada arroba? Ni mi inteligencia fue otra, ni lo pudo ser, ni el pleyto fue distinto; pues lo que alli se pidió, esto mismo se ha intentado, y se solicita aqui; no se expresa por agravio en el presente litigio, que le haze el Recaudador en agregar al precio neto de cada arroba de Azeite los impuestos, y tributos, que resultan de los Autos, y 18. mrs. en cada arroba, sea mayor, ò menor? Pues esto mismo se halla determinado en favor de el Estado Eclesiastico, y practicado assi en Valladolid desde que tuvo efecto la determinacion referida, que se halla calificada con Auto Real de el Consejo de Castilla en su Sala de Gobierno; pues si esto es assi, como no se deduce cosa alguna de aquel pleyto, que pueda ser conducente para el presente litigio? Assi lo dizen, como dizen otras cosas.

49 A este fin se pidieron las compulsas por la parte de el Cabildo, y no baltando para facarlas la citacion personal de el Recaudador de esta Ciudad: por el mismo se bolvieron a facar, y unas, y otras se hallan presentadas en los Autos; tuvo por cierto el Cabildo, que declarados alli los referidos agravios en favor del Estado Eclesiastico, y en contradictorio juyzio con los Reales Recaudadores de aquella Provincia, avian de ser estimadas dichas dos declaraciones por bastantes para pro-

producir los efectos de cosa juzgada en este litigio; pues debiendose tener por comprehendido en la Regla General de Estado Eclesiastico el de esta Ciudad de Palencia, y por uno mismo el contrario por la representacion que tiene, y derechos que defiende, no parecia violento, que en quanto a estos puntos decididos se practicasse lo mismo en esta Ciudad, ni extraño de razon, que el Cabildo se valiesse de tan calificados Autos para su justificado intento, y deducidas pretensiones.

50 Al num. 39. del citado papel contrario, dize: *Pretende tambien el Cabildo, que del Vino de fuera parte, solo ha de pagar la octava de el precio, que costò en el Lugar de la saca, y esto es opuesto à el mismo Breve; pues dize se satisface dicha octava en especie, ò su valor: y continuando su reflexion, dize asì: Dize se por la otra parte, que porque lo ha de aumentar la costa, que al comprador le tiene su conduccion, que pagò con su dinero, y que de este no es razon pague la octava, à que se responde: que no se le pide esta octava de el dinero, que gastò en sus portes, sino del precio que tiene el Vino de igual calidad, que el conducido à esta Ciudad donde lo consume. Y haciendo demonstracion de algunos fundamentos con que apoya su razon, se haze cargo de los fundamentos de el Cabildo, que son los que van expuestos desde el numer. 92. de mi citado papel.*

51 Pero tomando à su cuenta satisfacer à el mayor, suponiendo, que consiste en dezir, que quando se concedieron estos servicios, y se despachò el primero Breve de su Santidad, se pagaban las octavas en los Lugares de la saca, y que no pudo alterarse el modo de esta contribucion, reduciendola à los Lugares de el consumo en perjuzio del Estado Eclesiastico, por el conocido agravio, que recibe en lo que se aumenta la octava: despues de manifestar desde el num. 42. de su papel, que esta contribucion de octavas, y reduccion à los Lugares de el consumo, no fue nueva en el año passado de 1659.

pues mucho antes, siempre se avian cobrado en dichos Lugares de el consumo, como se declara en la concession de el Reyno del año de 1618. y en otras; al numer. 45. dize: *Que, ò se ha de considerar el Breve de su Santidad con efectos de prorrogacion, ò le hemos de tener à cada uno de los concedidos por nueva concession: si lo primero, es claro, que aviendo se concedido el primero Breve en tiempo, que las octavas se pagaban en los Lugares de el consumo, no puede dudarse, que entendiendose todos los siguientes con los efectos de prorrogacion, deben considerarse estos todos como aquel primero; aquel se concedió pagandose las octavas en los Lugares de el consumo; luego no ay novedad, ni se puede pretender por el Estado Eclesiastico. Si se considera como nueva concession cada uno de dichos Breves, muchos menos, pues desde el año pasado de 1673. que se concedió el primer Breve con las circunstancias, que el que al presente corre, todos han sido en tiempo en que dichas octavas se pagan en los Lugares de el consumo, con que no se descubre motivo para que se pueda hazer novedad.*

52 En prueba de estas razones, y que es cierto, que en el dicho año de 1673. fue la concession de el primer Breve con las circunstancias, que el que al presente corre, dà la parte contraria dos razones: La primera, porque el que se concedió en este año le trae Juan de Ripia: La segunda, porque en este referido año supone, que el Cabildo de esta Santa Iglesia diò un memorial muy docto à su Magestad, pidiendo la suspension de este Breve, como gravoso à el Estado Eclesiastico; y aunque no dà noticia de el successo de este memorial, dize, que de lo uno, y de lo otro se infiere, que fue el primero que se concedió en la forma referida; pues aunque hubo otros desde el año de 1591. todos fueron cada uno con distintas relaciones, que las que aora se expressan, y expressaron en dicho año de 1673.

53 Para hazerse cargo la parte contraria, de que el

referido es el mayor fundamento de el Cabildo, me parece que mirò muy poco para satisfacerle; no lo estrañò, quando le faltò la luz del Expositor de estos Breves, que copiando solo el citado del año de 1673. en su obra, no hizo caso, ò no sabia, que antes de este hubo algunos concedidos con las mismas circunstancias, y que sin alterar voz, ni palabra, se han continuado por aquellos los que hasta oy se han concedido; en el quaderno de las escripturas de Millones, que anda impresso, se halla trasladado à la letra, y al fol. 212. el Breve, que la Santidad de Alexandro VII. concediò al Señor Rey Don Phelipe IV. que empieza: *Charissime in Christo fili*: su data en Roma 14. de Septiembre de 1658. el que avia de correr en quanto à la exaccion desde el dia primero de Agosto de 1656. y termina en el dia ultimo de Julio de el año de 1662; para el sexenio, que avia de comenzar en Agosto de dicho año de 1662. no he podido encontrar noticia de Breve; pero supongo que le hubo, por que debiendo terminar en el año de 1668. para el sexenio que avia de comenzar en primero de Agosto de este dicho año, y terminar en el de 1674. le encuentro concedido por la Santidad de Clemente IX. à la Reyna nuestra Señora, madre del Señor Don Carlos II. de gloriosa memoria; con que por lo menos hubo estos dos concedidos, que yo he hallado, y avria el otro, que no he encontrado.

54 El concedido por la Santidad de Clemente IX. fue el que diò motivo à la suplica de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, que afianzando el logro de la suspension en la piedad de su Magestad, que governaba como madre, muerto el Señor Don Phelipe IV. introduxeron la suplica; y aunque por esta Santa Iglesia se dispuso un memorial doctissimo, y con razones concluyentes à el fin de la suspension de el Breve en el año pasado de 1669. y no en el de 1673. quando se estaba imprimiendo, y antes que se diese à luz, se logrà la suspension de

47
dicho Breve de Clemente IX. por Decreto de la Reyna
nuestra Señora, cuya suspension durò hasta el dicho
año de 1673. en que se concedió el citado Breve, que
trae Ripia, y citan las contrarias.

55 Supuesto, pues, lo referido, claro està no viene
al caso la satisfaccion contraria, y que el fundamento
del Cabildo no puede tener respuesta, tomando la con-
sideracion, que se haze por la parte contraria; ò se con-
sideran los Breves con efectos de prorrogacion, ò solo
se han de entender cada uno de ellos por nueva con-
cesion; considerelos el Recaudador como quisiere, y
hallará clara la razon justissima del Cabildo; si se confi-
deran con efectos de prorrogacion, siendo el primero
Breve concedido en el año passado de 1658. para co-
mençar la contribucion en el de 1656. en cuyos años se
pagaban las octavas en los Lugares de las sacas, y no en
los de los consumos; si así se consideran, nos hemos de
mantener pagando dichas octavas en los Lugares de la
saca, y no en los de los consumos; si se consideran por
nueva concesion, lo mismo, pues no aviendose dife-
renciado en la suplica de su Magestad, ni en la concesion
de su Santidad, de el methodo, que se practicò en la su-
plica de la primera concesion, ni en las palabras, y con-
dicionen con que se concedió por su Santidad, es visto,
que su Magestad para con los Ecclesiasticos no quiso ha-
zer novedad en la reduccion del año de 1659. y si quiso
hazerla, no se la ha concedido en sus Breves la Silla
Apostolica; con que no ay motivo, ni razon justa para
que el Estado Ecclesiastico contribuya con el mayor au-
mento de octavas, que se consideran en la reduccion de
su solucion de los Lugares de la saca, à los Lugares del
consumo; y por consiguiente, que el Ecclesiastico satisfa-
ce (conforme al Breve) con pagar lo que debió contribuir
en el Lugar de la saca, por razon de octava en el Lugar
del consumo, y no otra cosa.

56 Satisfacese por los Reales Recaudadores à la re-

flexion antecedente , diziendo , que si el Breve concedido en el año pasado de 1673. se considera prorrogado en los que se han seguido hasta aqui , aviendose concedido en el tiempo , que se pagaban los Millones en los Lugares de el consumo , no aviendo auido novedad en las Concesiones , queda sin duda concedido el que assi se paguen como se han pagado hasta aqui , por no aver auido Breve , ni suplica , que distinga la Concesion de entonces , de las que se han continuado hasta el presente. A esta consideracion es muy prompta la respuesta , notando como va notada la equivocacion , que padece la contraria , no aviendo sido el primero Breve en el citado año de 1673. sino en el pasado de 1658. para la contribucion desde el de 1656. como se reconoce del de Alexandro VII. y aviendose concedido este primero Breve en tiempo que se pagaban los Millones en los Lugares de la saca , y no como aora en los Lugares del consumo , *ex identitate rationis* , si por ^{no auido} auido novedad en las Concesiones desde el año de 73. se debia continuar en la solucion en los Lugares del consumo , por no encontrarse novedad alguna en los Breves desde el de 1658. debe practicarse este , y considerarse la concesion en quanto à la solucion de los Millones del mismo modo , y en el mismo ser , y estado que estaban , y en que se concediò el referido Breve del año de 58.

57 No es de menor autoridad en el concepto de los contrarios suponer , que assi como se considera la prorrogacion respecto del primero Breve desde la escriptura de Millones del año de 1650. se debe considerar con efectos de prorrogacion este tal primero Breve , respecto de los antecedentes , y dan la razon ; porque assi como dicha escriptura fue , y se dize en ella misma prorrogacion de las Concesiones antecedentes del Reyno , el Breve de su Santidad , que recayò sobre ella , debe ser prorrogacion de los Breves concedidos antes de dicha escriptura ; y siendo assi , que en algunos años antes del

27
de 50. se pagaron los Millones en los Lugares del consumo, como resulta de la Cedula Real de reduccion del año de 59: por que no deberemos considerar prorrogada la concesion, y el Breve para que se paguen dichos Millones en los Lugares del consumo, no obstante el tiempo que passò reducidos los Millones à los Lugares de la saca?

58. Procuero satisfacer con la respuesta siguiente: supónese por asentado principio, que en la Cedula de reduccion del año de 59. se dice por su Magestad, que reduce la contribucion de Millones à los Lugares del consumo *como antes estaba*, para que desde la publicacion de dicha Cedula no se contribuian en los Lugares de la saca como antes se contribuia: se dice por su Magestad, quando, ò en que tiempo se pagaban los Millones en los Lugares del consumo? No por cierto, pues solo dice: *como antes estaba*: se encuentra Breve concedido, en tiempo que los Millones se pagaban en los Lugares del consumo, antes del año de 50? tampoco se dà razon: pues siendo esto así, y siendo cierto, que hasta el año de 1650. los Millones, que se exigian se cobraban por otras reglas, y diversas condiciones, como se confiesa en el papel contrario; y es así, hallandonos con Breve expreso concedido (con. o los presentes) en tiempo en que se cobravan dichos Millones en los Lugares de la saca, y con tiempo fijo en que así se pagaban; por que ha de ser mas poderosa razon la que no se funda en tiempo señalado, ni Breve concedido con las mismas calidades, que la que tenemos para no pagar en los Lugares del consumo, con Breve expreso, y Concesion literal, y cierta ciencia de tiempo determinado?

59. Añadese à lo referido, que por los Breves de su Santidad antes concedidos, no contribuia el Estado Eclesiastico en los Millones, que contribuye desde el año de 1656. ni tampoco sobre las especies todas, que oy contribuye; con que aun dado caso, que el Breve referido
del

del año de 58. se considere como prorrogacion de los
 antecedentes, no puede estimarse así en lo que variò di-
 cho Breve, como no se entienda prorrogada la Conces-
 sion del Reyno en el efecto, y genero de contribuir, aun-
 que se diga prorrogada en la cantidad concedida.

60 Mas: hasta el año de 56. en que començò à con-
 tribuir el Estado Eclesiastico en los Millones que aora,
 por el Breve concedido en el de 58. no resulta, que con-
 tribuyesse en cosa alguna, ni desde que tiempo dexò de
 contribuir; conque no es facil saber si en el tiempo en que
 contribuyò se pagaban, ò no los Millones concedidos en
 el Lugar del consumo, ò en el Lugar de la saca: que no
 contribuyò à lo menos desde el año de 50. se justifica de
 la escriptura de el Reyno, pues en una de sus condiciones,
 dize: que à el Estado Eclesiastico se le haga contribuir por
 los medios mas oportunos, por no poder el Seglar con
 tanta contribucion; no se expidiò el Breve hasta el año de
 58. para que contribuyesse desde el de 56. con que no
 puede dardarse en que antes no contribuía; que esta con-
 dicion del Reyno en su escriptura, fue puesta en tiempo
 que el Estado Eclesiastico no contribuía en cosa alguna,
 ella misma lo da à entender en su narrativa; pues si con-
 tribuyesse, ò huviera contribuido, ni el Reyno la huviera
 puesto, por no necesitarla, ni se quexàra de la mucha con-
 tribucion, y que no podia soportarla, como experimen-
 tado en ella; luego ignorando como se ignora el tiem-
 po de la contribucion con Breve de su Santidad, no pue-
 de considerarse con efectos de prorrogacion de los ante-
 cedentes el citado Breve de Alexandro VII. concedido
 en el año de 58. por no poderse saber, de que Breve pue-
 da ser prorrogacion.

61 Por estas mismas razones los Breves de su San-
 tidad concedidos desde el citado año de 1658. se deben
 considerar todos prorrogacion especifica de aquel, que

de nuevo se concedió, pues aviendo sido uniformes como las suplicas, las Apostolicas Concesiones, no podemos ya dudar, en que la uniformidad referida, haga que las Concesiones, se puedan considerar con los efectos de prorrogacion; fuera de que, siendo la voluntad Pontificia en su Concesion, no gravar en mas à el Estado Ecclesiastico, que en aquello mismo, que contenia la suplica, y aviendose hecho esta en tiempo, que los Millones se pagaban en los Lugares de la saca, como es de ver de la misma Bula por su fecha, y no aviendose declarado la reduccion del año de 59. en las suplicas que se han hecho para las Concesiones que se han obtenido; todas deben considerarse en los mismos terminos en que fue concedida la primera Bula, en cuya possession no ha podido turbarse à el Estado Ecclesiastico sin nuevo Breve, que notoriamente explique alterada la voluntad de el que concedió la gracia; y por consiguiente, y siendo, como es conocido el grave perjuizio en el notorio aumento de la contribucion, queda sin duda, que sin nuevo Breve se nos debe mantener en la possession de no pagar los referidos Millones en los Lugares del consumo, para que no ay Bula, pagandolos en los Lugares de la saca, como se pagaban en el tiempo de la primera Concesion.

62 Concluye el citado papel contrario al num. 48. de el, respondiendole sin satisfacer à el agravio propuesto en mi papel, y deducido en los Autos, sobre la agregacion de los 16. mrs. que en esta Ciudad se aumentan à el precio neto para mas utilidad del Cosechero, para exigir de ellos la octava como de dicho precio neto; y reproduciendo lo que en su razon expuse desde el num. 56. del referido mi papel, aunque debiera no hazerme cargo de lo que dize el Autor del papel contrario en su respuesta, no me parece razon, que hablando con tanta satisfaccion de lo injusto del agravio, llegue à persuadirse, que su razon me convence por el modo con que le

la expone, dize: *Que no estando enfermo el entendimiento, con solo la natural razon, y su dictado quedará satisfecho qualquiera sin mas juridico fundamento.*

63 Confieso la enfermedad, siendo cierto el presupuesto, pues no ha podido vencerme, ni la natural razon, con que dicta la contraria, ni la satisfaccion, que juzga, y ha tenido por bastante; vamos à calificarla de mas propria en quien la anuncia: Pronunciada la sentencia en este Tribunal Eclesiastico, y declarando no aver agravio en quanto à esta parte, por lo que resultava de un testimonio dado en 22. de Junio de 1731. en que se expresa, que desde la Publicacion de la Real Cedula librada en Sevilla, no se avian agregado al precio neto, para sacar la octava los dichos 16. mrs: pero que si le avria, y se le haria à el Estado Eclesiastico, si se intentasse agregar: presentò el Recaudador, otro testimonio de el mismo Escrivano, por el que consta, que desde el dia 16. de Enero de 1730. hasta el dia de la fecha de dicho testimonio, se avian agregado los dichos 16. mrs. para sacar de ellos la octava, como de el precio neto, por lo que pedia reformation de el auto, en quanto à esta parte, y de lo contrario apelaba.

64 Quien no avrà extrañado la limpieza de el discurso? Hasta que se diò el auto, se defendiò la contraria, con dezir, que no se agregavan los 16. mrs. y para justificarlo presenta un testimonio, que diziendo la verdad, oculta la verdad de el Hecho: Dize, que no se agregó hasta el dia 12. de Diziembre de el año passado de 1729. ultimo precio, que parece averse dado en aquel año, y dando el testimonio en el año de 31. oculta con toda cautela, que desde el primero precio, que se diò en el año de 30. siempre se agregaron los dichos 16. mrs. y porque en el auto se dize, que se haria agravio si se agregassen, presenta el nuevo testimonio, alegando la posesion en que se halla de agregar dichos 16. mrs. desde 16. de Enero de el dicho año de 30; esta si, que es en-

fermedad peligrosa! Y con que authoridad se agregan? Ya lo dice el testimonio: porque la Ciudad lo mandò, y hasta este dia, porque no se permitiò semejante agregacion? Similitud que por ser arbitrio: y dexò de serlo entonces? No por cierto.

65 Para mi no ay mas razon, que atender à la que tiene para dicha agregacion, supone por precio neto los dichos 16. mrs. y aunque en realidad es precio, que se aumenta al Cosechero por arbitrio concordado con el comun; y Cosecheros de esta Ciudad, es menester suponer, que al precio neto, que sale de los Testimonios que vienen, se agregan dichos 16. mrs. este agregar nunca puede ser precio neto de la especie, pues si así fuesse, como de el que así se considera, y en la realidad lo es, serian tambien precio neto los demás tributos, y arbitrios, que se agregan para el Rey, y para la Ciudad; estos no lo son, (conforme à la citada Real Cedula librada en Sevilla) luego tampoco lo podrán ser los 16. mrs. la diferencia, que ay de una à otra agregacion, solo es el destino del agregado; pues si lo que se agrega al precio neto para el Rey, y los arbitrios no sirve de precio neto, por que lo que así se agrega para el Cosechero por arbitrio, se se ha de dezir precio neto? Este yà se declarò por tal antes de la agregacion; para sacar las octavas respecto de los Seglares, expressamente se manda, que no se agregue arbitrio alguno: luego siendo este arbitrio providenciado por la Ciudad para la manutencion de los Cosecheros, y mejor surtimiento del comun, no debe ser agregado para que de èl igualmente, como del precio neto se pueda sacar octava.

66 Hasta aqui del contrario papel citado: y para que nada falte à lo menos en el hecho, que resulta de los Autos, recordarè brevemente lo que en ellos se comprehende, y no ha podido expressarse en los numeros antecedentes. Abriòse termino à prueba, y no aviendo hecho el Cabildo mas probanza, que la Bula pa-

ra justificar su intento, solicitò descubrir lo que injustamente se le cargaba en unas, y otras especies; y aviendo pedido jurasse, y declarasse el Administrador el modo de formar la cuenta con la expresion de mrs. que cargaba en cada especie, solo pudo conseguir declarasse lo que no se le pedia, y aviendose buuelto à instar, se mantuvo en declarar, que al Estado Eclesiastico solo se le cargaba en las dos especies de Azeyte, y Vino, lo que constaba capitulado en la escriptura de Concordia; lo mismo se certifica por el Oficial de Libros, ocultando la verdad, con la simulada expresion de que nada se cargaba mas de lo comprehendido en la referida Concordia.

67 Esta ocultacion manifiesta de la verdad, que se solicitaba, se ve tambien comprobada con la deposicion de tres testigos de quatro que depusieron en la informacion, que se hizo por parte del Recaudador, pues siendo todos partes formales para poder saber lo que se cargaba en la especie del Azeyte, que se vende en el Peflo Real de esta Ciudad, y por cuya mano pasan, y han passado todas las quantas; depone el uno, que la Ciudad Administra este abasto, y que comprando libre de los Arrieros que lo conducen, se obliga por si à pagar los Cientos, y Alcavalas; y que solo este importe, y el vendage (que por mayor es medio real por cada arroba, y quatro maravedis en libra, vendiendose por menor) se considera por precio neto para sacar la octava; dize otro: que para sacar dicha octava se agregan al precio neto, à que se compra al Arriero, los Cientos, y Alcavalas, el vendage, y los derechos de Correduria, y Peflo, (que estos son ocho mrs. en arroba por la Correduria, y dos por Ciento de Peflo.) y el terzero dize: que al precio neto solo se agrega el Millon para sacar la octava, y octavilla, y despues se carga el arbitrio, Cientos, y Alcavalas, y Cientos de Correduria, y Peflo.

68 Què concepto podrà hazerse de tales deposiciones

81
fies, con las declaraciones del Recaudador, y certificación del Oficial de Libros para determinat en Justicia? Los unos no lo declaran, y los otros lo confunden, y todos lo disimulan, cargando à su voluntad sin mas regla, que su arbitrio: quisiere yo preguntar al Autor del papel contrario, si lo que expresa en los numeros, primero, y segundo de èl, se lo ha podido hazer creer à los Recaudadores, y sus Factores? Esto es tener presente la naturaleza estrecha del Breve de su Santidad? Es esto querer lo justo, solicitando arreglados en la exaccion de tributos la debida contribucion? Si el Recaudador ha cobrado lo que justamente debe exigir, para què la ocultacion de lo que ha cargado? Si obran conforme à razon, por què assi no lo declaran? *Si iustum est in conspectu Dei, vos potius audire, quam Deum iudicare, non enim possumus quæ vidimus, & audivimus non loqui:* dixeron los Apostoles à los Principes de los Sacerdotes: si es justo lo que se haze, por què no se ha de dezir? Es sin duda, que se teme el destierro del Paraíso, por confessar la verdad: *post confessionem* (dize la Sagrada Historia) *eiecti sunt de Paradiso, subditi que laboribus, & doloribus, &c.* assi les sucederà por ocultar la verdad, sino es en esta, en la otra vida.

69 Concluye la cortedad de mi discurso los fundamentos con que ha podido apoyar el supuesto de los agravios conocidos en la exaccion de los tributos correspondientes à los diez y nueve Millones y medio, en que debe contribuir con el Seglar, el Estado Eclesiastico, con la protesta que hize al num. 8. de mi citado papel, ratificandola en este con las veras que en aquellos pues en los dos no he mirado, ni à otra cosa he dirigido lo relacionado en ellos, que à la defensa mas justa de la inmunidad mas lesa: siempre he tenido presente lo que enseña San Ambrosio: bien se que debe pagar el Estado Eclesiastico à su Señor natural los tributos, *cap. Si Tributum 27. caus. 11. quest. 1.* y el Apostol de las gentes *in Epif-*

Epistola ad Romanos, cap. 13. pero nadie le permite, que pague lo que no debe *etiam sponte oblatum* sin incurrir gravemente, y en censura reservada; solos los Recaudadores hallaron arbitrios para exigir lo que quieren, cubriendose en su exaccion con el Servicio del Rey, y aumento de su Patrimonio; mas poderoso estuviera, y opulentissimo el Reyno, si à este fin se dedicara (con solo exigir lo justo) la administracion, y cuidado de sus Reales Recaudadores!

70 El estado miserable del Eclesiastico estado le ha hecho ser arbitrista para poder mantenerse; no se llegàra à quejar, ni solicitara alivios, si el mucho contribuir no le llegàra à estrechar: es vulgaridad comun de Legos poco politicos la opulencia del estado, y que en nada contribuye en fuerza de su exempcion; lo primero no es asì, y con compasion lo vemos, baxando en tanto sus rentas, que son pocas las que son bastantes para su congrua; no es cierto, no lo segundo, pues al Lego de mas caudal le excede en contribucion el de Eclesiastico, mas mediano.

71 En lo que se controvierte en esta prolixa instancia se mira contribuido poco menos, que el Seglar por el Estado Eclesiastico: Añadese à lo expressado, la excesiva contribucion, de el Subsidio, y Excusado: faltanos à el Estado todas las Terzias Reales: Contribuye el Eclesiastico igualmente, que el Seglar en los Millones impuestos, sobre la Nieve, y Tabaco; tambien contribuye igual en los que estàn concedidos por los Reynos en sus Cortes sobre el azucar, conservas, papel, pescados frescos, y salados, y en el impuesto de passa: A quien se le restituye por esta contribucion cosa alguna de Refaccion? A los precios mismos compra los generos referidos; en todos està cargado, y nada se restituye; nunca ha debido Alcavala, ni los que se dizen Cientos, y en todo aquello que compra lo paga como el Seglar, cobrandose con el nombre de que paga el vendedor, sin

hazerse cargo, que el Seglar que assi lo vende, siempre procura sacar el precio indemne àzia si; y que si no lo pagara, comprara de menos precio lo que el Seglar contribuye.

72 Es esto no pagar algo à titulo de exempcion? Es levantarse con todo, por solo ser Ecclesiastico? Que al contrario se registra en las Historias Ecclesiasticas, y Profanas; era el adorno de Templós de la primitiva Iglesia en sumo grado excelente; embidiada era de todos su magna opulencia; y no por otra razon, que por conservarse indemnes de su inmunidad los privilegios; afianzaban entonces los Catholicos Emperadores toda su felicidad, no en conservar los exemptos, si en aumentarles sus rentas, y darles mas exempciones, persuadidos, que todo esto cedia (como era cierto) en mayor culto de la verdadera Deidad que adoraban; con que penas los Emperadores Honorio, y Theodosio mandaron se castigasse al sacrilego que intentasse la contribucion injusta de la Iglesia, y sus Ministros! *Leg. 5. Cod. de Sacros. Eccles.* como el Emperador Federico mandò quitar en un todo qualquiera estatuto, ò costumbre que se huviesse introducido contra la libertad de la Iglesia, y personas Ecclesiasticas por su nueva constitucion *in Leg. Privilegia 12. Cod. de Sacros. Eccles.*! en guardar esta exempcion, y aumentar el Divino Herario ponian su cuidado todo.

73 Si en esto yà se repara, si alguna defensa se haze, solicita la malicia persuadir eficazmente, que la Magestad se ofende, que se intentan defraudar los haberes Reales, y que todo se dirige contra la Hazienda Real, assi se entonan las voces para assegurar los emulos, fin que llegue à repararse, que sola la adulacion lo concive por verdad; no es defraudar los haberes, ni extraer de la Real Hazienda lo que se contribuye injusto; ni se ofende à la Magestad con representacion humilde de la injusticia que se haze; por mas ricos, y poderosos se tuvieron

ron los Reales Progenitores de su Magestad Catholica, quando mas dotaban los Sagrados Templos, y menos solicitaban la contribucion de personas Ecclesiasticas; llenas estan las Historias; nunca se persuadieron, que la menos contribucion pudiera ser menoscavo de sus Reales Patrimonios, afiancando solo sus progresos mas felizes, mucho mas en sacrificios, que en tales contribuciones; creyendo firmemente, que los enojos de Dios, con las Guerras, e invasiones, mucho mejor que con armas se aplacaban con oraciones, y sacrificios, que son el propissimo tributo con que deben, y concurren los Ministros de la Iglesia.

74 Quien, pues, podrà persuadirse, que la Magestad se indigne, quando en la Magestad no cave el dolo de oprimir con tales contribuciones à la Iglesia, y sus Ministros? Quien podrà llegar à creer, que con ciencia de la Magestad se pueda hazer contribuyente à el Estado Ecclesiastico en algo mas de lo justo? No es conforme à sus piedades la tyrania inferior, ni cave en su generoso christiano corazon amante de la Iglesia, y sus Ministros otro algun precepto extraño de el que intimò la Magestad de Christo por el Profeta Micheas: *Audite, Principes, qui violenter tollitis pelles eorum, &c.* Este precepto si, que juzgo yo intimado por la Magestad Catholica à sus inferiores, siguiendole como Catholico, y con especial memoria del sabio prudente consejo de su Real Progenitor el Santo Luis Rey de Francia, que hablando en su Testamento con Phelipe su heredero, le aconseja de este modo: *Fili mi, ante omnia in eam curam incumbet, ut Deum cultu, & amore prosequaris: animo sis pio, & humano erga mendicos, & ærumnosos homines, illisque pro viribus opem feras: iustas Regni tui Leges observes: ne subditis tuis tributa imperes, aut imponas onera, nisi necessitas urgeat; teque manifesta utilitas regni compellat, idque non ultrò, sed gravi de causa facias.*

20
Por estas solas razones, y la defenſa juſta de la in-
munidad Ecleſiaſtica ſe ha movido mi intencion à lo
que en eſta razon llevo expueſto en mis eſcritos; la cen-
ſura ſuperior eſpero, que lo acredite, ſi llegare yo à lo-
grar el que pueda diferirſe en favor de mi Cabildo, y de
el Estado Ecleſiaſtico: Aſſi lo eſpero ſalvo in omnibus
&c. Palencia, &c.

Doct. Don Cayetano Gaſpar
de Landa

Canõigo Doctõral de la Santa Igleſia de Palencia



THE
T
C
VAL

PRESEN
ACION
QUE
HACE
LA
CIUDAD
DE
LENCIA